

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA  
CIRCULAR 2/2025, DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA  
COMPETENCIA, POR LA QUE SE  
ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y  
CONDICIONES DE ACCESO Y  
ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD EN EL  
SISTEMA DE GAS NATURAL**

**REF. CIR/DE/003/24**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. OBJETO .....</b>	<b>3</b>
<b>2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE .....</b>	<b>3</b>
<b>3. OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA CIRCULAR.....</b>	<b>5</b>
<b>4. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO .....</b>	<b>8</b>
<b>5. NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS .....</b>	<b>12</b>
<b>6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>7. CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO .....</b>	<b>14</b>
<b>8. VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS .....</b>	<b>18</b>
<b>8.1. Informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre adecuación a las orientaciones de política energética</b>	<b>18</b>
8.1.1. Contenido del informe del Ministerio.....	18
8.1.2. Consideraciones sobre el informe del Ministerio .....	20
<b>8.2. Consulta a los agentes.....</b>	<b>21</b>
8.2.1. Alegaciones de los agentes .....	21
8.2.2. Consideraciones sobre las alegaciones de los agentes .....	31
<b>9. CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO .....</b>	<b>38</b>
<b>9.1. Situación actual .....</b>	<b>38</b>
<b>9.2. Análisis de alternativas .....</b>	<b>39</b>
<b>9.3. Estructura de la circular .....</b>	<b>40</b>
<b>9.4. Contenido de la circular .....</b>	<b>41</b>
9.4.1. Novedades con respecto al contenido de la Circular 8/2019.....	41
9.4.2. Modificaciones sobre el acceso y conexión de instalaciones de producción de otros gases.....	51
<b>10. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA CIRCULAR .....</b>	<b>68</b>
<b>10.1. Impacto económico .....</b>	<b>68</b>
<b>10.2. Otros impactos .....</b>	<b>69</b>
<b>10.3. Análisis coste-beneficio.....</b>	<b>69</b>
<b>11. CONCLUSIONES .....</b>	<b>70</b>

## 1. OBJETO

El objeto de la presente memoria justificativa consiste en detallar y explicar la circular 2/2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural (en adelante, Circular 2/2025).

La finalidad de esta circular es doble. Por un lado, se completa así el marco normativo relativo al acceso y conexión de las instalaciones de producción de otros gases asociados al proceso de descarbonización del sector del gas natural, mediante la incorporación de gases renovables y bajos en carbono. Por otro lado, se adapta el contenido de la circular al contexto actual del mercado gasista, con el objetivo fundamental de maximizar la oferta de capacidad de acceso a las instalaciones gasistas y, por ende, su uso.

## 2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE

La utilización de las infraestructuras gasistas a través del acceso a la red se encuentra regulada en un amplio grupo normativo que aparece presidido, en el ordenamiento español, por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En su artículo 61, la Ley determina cuáles son los sujetos con derecho a incorporar gas al sistema, mientras que en sus artículos 70 y 76 se refiere al acceso a las redes de transporte y distribución de gas natural. Estos dos últimos preceptos, en su redacción original, habilitaron al Gobierno para desarrollar el régimen de acceso y conexión a las redes gasistas, lo que tuvo lugar mediante el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural.

Sin embargo, en esta habilitación vino a incidir el Real Decreto-ley 1/2019, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. Este Real Decreto-ley modificó el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, asignando a esta Comisión la función de establecer, mediante circular:

*“f) Las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad.”*

El Real Decreto-ley 1/2019 modificó el artículo 70 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, relativo al acceso a instalaciones de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución, atribuyendo a la CNMC las competencias para aprobar la metodología y las condiciones de acceso y conexión:

*“2. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario de lo previsto en el presente artículo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para su denegación, el contenido mínimo de los contratos, y las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.”*

Asimismo, el Real Decreto-ley 1/2019 también modificó el artículo 76 de la Ley 34/1998, relativo al acceso a las redes de distribución en el mismo sentido, atribuyendo a la CNMC en su apartado 3, con la misma redacción a la incluida en el citado artículo 70, las competencias para aprobar la metodología y las condiciones de acceso y conexión a estas infraestructuras.

Conforme a ello, el Pleno del Consejo de esta Comisión aprobó la Circular 8/2019, que homogeneiza el modelo de acceso de terceros para todas las infraestructuras del sistema gasista, así como los procedimientos de asignación y contratación de capacidad en las mismas. Esta circular fue desarrollada por la Resolución de 3 de abril de 2020, de la CNMC, por la que se establece el procedimiento detallado de desarrollo de los mecanismos de mercado para la asignación de capacidad en el sistema gasista.

La Circular 8/2019 fue posteriormente modificada mediante la Circular 9/2021, de 15 de diciembre, principalmente para introducir nuevos mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad en las infraestructuras del sistema gasista. Al objeto de completar la regulación de detalle relativa al acceso al sistema gasista sobre los mecanismos de gestión de congestiones y de antiacaparamiento de capacidad, la CNMC aprobó la Resolución de 24 de marzo de 2022, por la que se establecen los procedimientos detallados de desarrollo de los mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad en el sistema de gas natural y se modifican también otras resoluciones.

Más tarde se aprobó el Reglamento (UE) 2024/1789 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011, (UE) 2017/1938, (UE) 2019/942 y (UE) 2022/869 y la Decisión (UE) 2017/684 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 715/2009. Este nuevo Reglamento (UE) 2024/1789, plenamente aplicable desde el 5 de febrero de 2025, regula el derecho de conexión y acceso a la red de

gases renovables e hipocarbónicos, en especial, en sus artículos 3, 20 y 36. Las disposiciones del nuevo reglamento europeo se complementan con las previsiones establecidas en la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE, que habrá de ser objeto de transposición a más tardar el 5 de agosto de 2026. Para esta transposición se han dado ya los primeros pasos, puesto que se ha celebrado un trámite de consulta previa a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico entre el 5 de septiembre y el 16 de octubre de 2024. De acuerdo con esta consulta, la transposición de la directiva afectará no solo a la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, sino también a varias normas con rango de real decreto. La Directiva (UE) 2024/1788 establece en sus artículos 41 y 45 que los gestores de red deberán seguir *“procedimientos transparentes y eficientes para la conexión no discriminatoria de instalaciones de producción de gas renovable y gas hipocarbónico”*. Ese procedimiento habrá de ser aprobado por la autoridad reguladora independiente de cada Estado miembro (la CNMC en el caso de España).

En el ordenamiento español, ha de tenerse en cuenta que, dos años antes de la publicación del paquete de normas europeas más arriba descrito, se había aprobado el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural. Esta norma introdujo un nuevo artículo 12 bis en el Real Decreto 1434/2002, el cual se refirió por primera vez en nuestro ordenamiento de modo expreso a la *“conexión de plantas de producción de gases renovables con las redes de transporte o distribución”*. Sin embargo, el precepto se limita a establecer unas previsiones muy generales, relativas a la posibilidad de solicitar la conexión por parte de los titulares de esas plantas, así como a la resolución de los eventuales conflictos de conexión que se produzcan entre el solicitante y el titular de la red. Por lo demás, el apartado 2 del artículo 12 bis dispone que la CNMC *“aprobará un procedimiento de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables con la red de transporte o distribución”*. Con fundamento en este precepto, la CNMC aprobó la Resolución de 19 de abril de 2024, por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución, la cual determina las diferentes gestiones y plazos del proceso que es necesario llevar a cabo para su tramitación.

### 3. OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA CIRCULAR

La Circular 8/2019 fue publicada en diciembre de 2019 y su aplicación tuvo lugar, progresivamente, a partir de febrero de 2020, estableciendo una metodología de

acceso y asignación de capacidad armonizado para todas las infraestructuras, así como un modelo de gestión conjunta de las capacidades de almacenamiento y regasificación de las plantas de GNL, que han permitido optimizar la operación del sistema gasista en su conjunto e incrementar el nivel de competencia del mercado gasista español.

No obstante, en el momento de su elaboración, no se tenía aún en consideración, ni en la normativa nacional ni en la europea, la relevancia del proceso de descarbonización del sector gasista, que a día de hoy se prevé a través de una participación progresivamente creciente de los gases renovables y bajos en carbono y, en particular, la importancia que cobraría la inyección de estos gases en la red de gas natural.

Así, la estrategia europea de descarbonización de la economía de 2019 (Pacto Verde) incorpora los gases de origen renovable en la cesta energética europea como uno de los elementos clave para alcanzar la neutralidad climática en 2050 y para reducir la dependencia de los combustibles fósiles. Además, el plan europeo REPowerEU, publicado en 2022, propone incrementar la producción de biometano en la Unión Europea hasta los 35 bcm para 2030.

Además, como ya se ha indicado, en fecha 15 de julio de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la UE la Directiva (EU) 2024/1778 y el Reglamento (EU), ambos de 13 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativos a los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno. El objetivo principal de esta nueva normativa es la descarbonización de los mercados gasistas para contribuir a conseguir los objetivos energéticos y climáticos de la UE, estableciendo reglas comunes para la transición del sistema de gas natural a un sistema basado en gases renovables y bajos en carbono y el desarrollo de un mercado interior de hidrógeno.

En nuestro país, en octubre de 2020 se publicó la Hoja de Ruta del Hidrógeno, en la que el hidrógeno renovable se destaca como una de las piezas clave para el cumplimiento de la senda de descarbonización fijada, estableciendo unos objetivos mínimos de capacidad de producción. Como medida de integración de los vectores energéticos, plantea la necesidad de revisar los aspectos técnicos, regulatorios y de calidad de los gases necesarios para la inyección y el uso de hidrógeno en la red de gas natural, si bien considera que *la mezcla o blending implicaría la pérdida del valor intrínseco del hidrógeno renovable en la mezcla*, poniendo especial énfasis en el uso de determinadas instalaciones existentes para el transporte y/o almacenamiento dedicado de hidrógeno renovable.

Asimismo, en marzo de 2022 se publicó la Hoja de Ruta del Biogás, en la que se plantea un objetivo mínimo de producción de biogás de 10,4 TWh anuales en 2030, el cual se ha duplicado en la primera modificación del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, el PNIEC 2023-2030, en línea con los objetivos europeos. Además, el desarrollo del biogás forma parte también de otras políticas transversales del Gobierno de España ligadas a la economía circular, el reto demográfico y la transición energética justa e inclusiva.

Durante los últimos años se han ido desarrollando diversos proyectos de producción de gases de origen renovable que requieren un marco normativo que garantice su integración ordenada y segura a la red de gasoductos del sistema gasista. Así, a finales de 2024 ya existían 11 plantas de biometano inyectando gas en las redes de transporte y distribución y una planta de hidrógeno renovable inyectando en la red de transporte. Además, el sistema de certificación de garantías de origen contaba con 7 instalaciones de producción de biometano con registro definitivo, 3 instalaciones de producción de hidrógeno y 24 instalaciones de producción de biogás. Si bien la CNMC no dispone del número de proyectos de plantas de producción de estos gases que están en fase desarrollo, dado que su autorización es de competencia autonómica, esta Comisión es concedora, por su labor en la supervisión de la aplicación de la Resolución de 19 de abril de 2024 de la CNMC, que a lo largo de 2024 los operadores de redes recibieron 266 solicitudes de conexión de plantas de producción de biometano. Además, hay 81 proyectos que disponen del contrato de conexión ya firmado. Asimismo, por su labor en la resolución de conflictos de conexión, hasta marzo de 2025 la CNMC había resuelto un total de 38 conflictos, de los cuales 3 corresponde a conexión de plantas de biometano y 35 a plantas de hidrógeno.

En consecuencia, se considera necesario desarrollar con prontitud los mecanismos de conexión y acceso de las plantas de producción de otros gases a la red de gas natural, que requieran mezcla con el propio gas que circula por la red, como es el caso del hidrógeno, o que no la requieran, como es el caso del biometano, de acuerdo con lo recogido en los artículos 70 y 76 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos. En esa medida, la circular supone una ejecución de los artículos 20 y 36 del Reglamento (UE) 2024/1789, que establecen que los gestores de redes de transporte y distribución de gas natural garantizarán la capacidad firme para el acceso a las instalaciones de producción de gas renovable y gas hipocarbónico conectadas a su red. A tal fin, desarrollarán, en cooperación con otros operadores, procedimientos y acuerdos para garantizar el flujo inverso. Esto guarda a su vez relación con el procedimiento para la conexión de instalaciones de producción de gas renovable y gas hipocarbónico a las redes gasistas al que aluden los artículos 41 y 45 de la Directiva (UE) 2024/1788.

Adicionalmente, la experiencia adquirida en la aplicación de la Circular 8/2019 ha puesto de manifiesto la necesidad de adecuar algunas de las normas contenidas en esta y relativas al acceso a la realidad actual del mercado gasista. El objetivo en este caso es facilitar la operativa de los agentes, adaptando las reservas de capacidad a corto y largo plazo a sus necesidades, reforzando la seguridad en la operación técnica de las instalaciones y manteniendo unas señales adecuadas que eviten el acaparamiento de la capacidad de las infraestructuras gasistas.

La presente circular se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como se desarrolla en el preámbulo de la circular, dado que responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Esta circular es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que persigue.

## 4. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Las principales novedades introducidas por la nueva circular son exclusivamente técnicas y se detallan en el apartado 8 de esta memoria.

La circular es consistente con los principios del régimen de conexión y acceso de terceros a las instalaciones del sistema gasista definidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre y con los principios de la normativa europea recientemente aprobada.

Igualmente, se toma en consideración lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden TED/463/2024, de 24 de abril, por la que se establecen las orientaciones de política energética a la CNMC relacionadas con el sector del gas natural. Las orientaciones exponen:

***“Segundo. Orientaciones a la modificación de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural.***

*1. Orientaciones a la actualización y adaptación del sector de gasista a la descarbonización con medidas de mejora de la eficiencia en el acceso al sistema gasista, mediante la incorporación de un nuevo capítulo para incorporar el procedimiento de conexión y acceso del biometano:*

*a. Los mecanismos de conexión y acceso deberán maximizar el volumen de biometano inyectado en el sistema gasista y minimizar el coste global de las instalaciones de conexión de las plantas de producción.*

*b. Se facilitará a través de una plataforma informática, de acceso abierto y sin coste, información actualizada de la capacidad de inyección disponible, tanto por tramos de red de transporte, como por redes de distribución.*

*c. Se analizarán las zonas con probabilidad de congestión, para aplicar en ellas mecanismos de concurrencia que ordenen las peticiones con base a criterios objetivos.*

*d. Por simplicidad administrativa, el procedimiento de conexión y acceso de los productores de biometano deberá estar alineado con el aplicado en la inyección de otros gases renovables, como el hidrógeno, debiéndose valorar la unificación del procedimiento de acceso y/o conexión de todos los gases renovables en un único documento.*

*e. El procedimiento de conexión y acceso garantizará la máxima seguridad jurídica del promotor, otorgando la autorización de conexión un derecho inherente de acceso en el punto de conexión solicitado, que le dé certidumbre de un caudal inyectable garantizado en ese punto de inyección, salvo caída de la demanda. El procedimiento debería tener en cuenta a nivel informativo el impacto en el caudal inyectable garantizado de la instalación de sistemas de flujo reverso.*

*f. La tramitación de solicitudes de conexión y acceso será simple, ágil y transparente, mediante procedimientos telemáticos, estableciendo un calendario de tramitación, requisitos, procedimientos, modelos de documentos comunes con el contenido mínimo necesario y causas de denegación comunes.*

*g. Se garantizará la neutralidad, transparencia y objetividad en la actuación de los titulares de las redes, que dificulten posibles conflictos de intereses entre el promotor que solicita la conexión y acceso y el titular de la red. Se velará especialmente porque el precio cobrado por las tareas realizadas por los titulares de las redes responda a costes reales de mercado.*

*h. El procedimiento de conexión y acceso considerará potenciales afecciones zonales a la calidad y seguridad de suministro del conjunto de inyecciones de biometano a las infraestructuras gasistas y a determinados consumidores, entre otros, centrales de ciclo combinado o para transporte.*

*i. Se aplicarán medidas para combatir y disuadir el acaparamiento de capacidad, tales como la solicitud de avales o procedimientos de devolución obligatoria del caudal de inyectable garantizado.*

*2. Orientaciones a la actualización de las medidas antiacaparamiento necesarias ante el incremento de la demanda del uso de la capacidad de las infraestructuras gasistas y en particular de las plantas de regasificación:*

*a. Las medidas maximizarán el uso de la capacidad existente, adoptando medidas que disuadan y dificulten peticiones de capacidad de carácter especulativo.*

*b. Se fomentará el mercado secundario de capacidad y en caso contrario, la retirada de capacidad asignada.”*

En primer lugar, debe destacarse que la adaptación e incorporación de la nueva normativa relativa a la conexión y acceso de los gases que contribuyen a la descarbonización del gas natural se ha integrado junto con las disposiciones relativas al resto de instalaciones, en lugar de separarse en un nuevo capítulo, por motivos de coherencia y al objeto de facilitar la lectura a los agentes, dado que la estructura de la Circular 8/2019 que se deroga ya contempla en su articulado la mayoría de los aspectos que ahora se desarrollan para los nuevos gases.

Además, la circular no solo abarca la integración del biometano en la red de gas natural, sino que da cabida a otros gases renovables y bajos en carbono, en coherencia con el resto de las medidas adoptadas para la descarbonización progresiva del sector, tanto europeas, como nacionales, que se mencionan en el apartado 3 de esta memoria. Contribuye así de manera extensiva al alcance de los objetivos medioambientales en los términos de política energética fijados, estableciendo un marco regulatorio transparente para la incorporación de todos los gases que contribuyen a la descarbonización a la red de transporte y distribución gas natural.

En cualquier caso, la circular responde a los objetivos fijados en las orientaciones de política energética en relación con el procedimiento para la conexión y acceso del biometano, ya que:

- Introduce la obligación para transportistas y distribuidores de analizar alternativas para la conexión solicitada cuando esta se deniegue por falta de capacidad, al objeto de maximizar el volumen de gas renovable inyectado en la red (art. 5.3 de la circular), y la obligación de que suscriban contratos de conexión que minimicen el coste global de las instalaciones de conexión (art. 6.2.b) de la circular).
- Obliga a que los titulares de redes de transporte y distribución publiquen, en las plataformas de solicitud y contratación de capacidad (art. 16 de la circular), información actualizada sobre los protocolos para el cálculo de la capacidad de conexión en sus redes, así como la capacidad de conexión total de la red por tramos y la capacidad ya asignada y en trámite de ser asignada (art. 40 de la circular).
- Establece un mecanismo concreto de asignación de la capacidad de conexión (y, en consecuencia, de la capacidad de acceso) para las plantas de

producción de gases renovables y bajos en carbono que, por su composición, presentan limitaciones en su incorporación al sistema gasista que solo se resuelven mediante la restricción de la conexión (congestión). Este mecanismo consiste en el análisis de las zonas con probabilidad de congestión, para determinar la capacidad máxima de conexión posible y la asignación de esta capacidad mediante un mecanismo competitivo que asegure la concurrencia de los promotores de las plantas de producción. El procedimiento de asignación de la capacidad se desarrollará mediante resolución de la CNMC y estará basado en criterios objetivos con base en la madurez del proyecto de construcción de la planta de producción (art. 14.4 de la circular).

- Determina principios y reglas generales para los procedimientos de conexión y acceso de los gases que pueden inyectarse en la red sin necesidad de mezcla (biometano, gases sintéticos) y los gases que requieren mezcla (hidrógeno), procedimientos que son similares y alineados para estos dos tipos de gases (obligaciones y derechos de los agentes, contenido de las solicitudes de conexión y de acceso, contenido de los contratos de conexión y acceso, criterios técnicos y económicos, etc.), a la vez que incorpora las especificidades y necesidades de cada tipo de gas.
- Garantiza al promotor con capacidad de conexión contratada el acceso a las instalaciones gasistas por el valor máximo de la capacidad que se indique en el contrato de conexión (art. 28 de la Circular), en las condiciones establecidas, que habrán de reflejarse tanto en el contrato de conexión, como en el de acceso. Estas condiciones tendrán en cuenta el valor de la demanda en la red a la que se conecta, así como otros requisitos que técnicamente son inevitables, esto es, la cantidad y calidad del gas que circular por la red y la capacidad de conexión concedida anteriormente (art. 3.1.e), art. 11.2, art. 17.1.g) y art. 39 de la circular). En todo caso, como ya se ha indicado, la circular incorpora la obligación de los operadores de redes de analizar opciones alternativas, junto con el gestor técnico del sistema gasista (en adelante, GTS), como podría ser la incorporación de nuevas instalaciones a la red, siempre que hubiera falta de capacidad de conexión con respecto a la solicitada, sin olvidar los objetivos de eficiencia económica.
- Define procedimientos para la tramitación de las solicitudes y contratación de la conexión sencillos, ágiles y trazables, sin costes adicionales para los usuarios, mediante el uso de medios telemáticos (art. 14 de la circular), con modelos de documentos comunes con el contenido mínimo necesario (art. 17 y art. 31 de la circular) y causas de denegación también comunes (art. 5.3 de la circular).

- Asegura la neutralidad y objetividad de los titulares de las redes mediante obligaciones de confidencialidad de la información proporcionada, evitando posibles conflictos de intereses entre el solicitante de la conexión y acceso y el titular de la red (art. 31.3 de la circular), estableciendo criterios económicos comunes que respondan a costes reales de mercado (art. 17.1.e) y art. 57 de la circular).
- Tiene en cuenta la necesidad de asegurar la calidad del gas que circula por la red, vinculando la asignación de capacidad de conexión y acceso a la conformidad del GTS cuando sea necesario (art. 14.2 de la circular).
- Determina medidas para evitar el acaparamiento de capacidad, basadas en el establecimiento de garantías (art. 57 de la circular) y en procedimientos de liberación de la capacidad de conexión y acceso contratada en caso de su infrutilización (art. 50 de la circular y su disposición transitoria quinta).

En relación con las orientaciones de política energética para actualizar las medidas antiacaparamiento ante el incremento de la demanda del uso de la capacidad de las infraestructuras gasistas y, en particular, de las plantas de regasificación, la circular promueve medidas basadas en la experiencia adquirida en la aplicación de la Circular 8/2019 y la evolución que ha sufrido el sector gasista en los últimos años. Estas medidas, relacionadas fundamentalmente con la oferta de capacidad a corto plazo y la actualización de los mecanismos de gestión de congestiones, facilitan la operativa de los usuarios del sistema, maximizando la capacidad ofertada al mercado y, por tanto, el uso de las infraestructuras, combatiendo su acaparamiento y fomentando que los usuarios oferten la capacidad contratada que no van a usar en el mercado secundario, contribuyendo así a su desarrollo.

## **5. NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS**

En los términos que la propia circular establece, tras su aprobación devendría inaplicable toda la normativa que se oponga a la misma, entre ellas determinadas disposiciones de las siguientes resoluciones, que deberán ser modificadas en los términos indicados por el Consejo de Estado:

- La Resolución de 3 de abril de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el procedimiento detallado de desarrollo de los mecanismos de mercado para la asignación de capacidad en el sistema gasista, en su apartado 5.2.3.

- La Resolución de 24 de marzo de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los procedimientos detallados de desarrollo de los mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad en el sistema de gas natural y se modifican otras resoluciones, en el apartado quinto de su anexo.
- La Resolución de 19 de abril de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución, en cuanto a la terminología para hacer referencia a las plantas de producción de biometano, para ser sustituido como plantas de producción de otros gases que no requieren mezcla, así como en sus apartados cuarto, quinto, sexto y décimo.

## 6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En fecha 19 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la CNMC acordó informar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante el MITERD) acerca de las circulares de carácter normativo que pudieran incidir en los aspectos de política energética cuya tramitación se tenía previsto iniciar en 2024. Asimismo, el 17 de enero de 2024, la CNMC publicó en su portal web una comunicación pública previa consistente en el listado y calendario orientativo de las circulares en las que trabajaría en 2024, entre las cuales se encuentra la modificación de la Circular 8/2019, indicando las fechas previstas para el trámite de audiencia y para su adopción, sin perjuicio de las observaciones que se pudiesen presentar a raíz de esa comunicación.

En lo que se refiere a la nueva circular que ahora se aprueba, la CNMC indicó lo siguiente:

<b><i>Circular de desarrollo normativo (art. 1 RDL 1/2019)</i></b>	<b><i>Descripción</i></b>	<b><i>Fecha prevista del trámite de audiencia</i></b>	<b><i>Fecha prevista de adopción</i></b>
Modificación de la Circular 8/2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que establece la metodología y condiciones de	Tiene como objetivo la actualización y adaptación del sector de gasista a la descarbonización con medidas de mejora de la eficiencia en el acceso al sistema gasista.  1. Se añadirá un nuevo capítulo para incorporar el procedimiento de conexión y acceso del biometano.	1T 2024	2T2024

acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural	2. Se actualizarán las medidas antiacaparamiento necesarias ante el incremento de la demanda del uso de la capacidad de las infraestructuras gasistas y en particular de las plantas de regasificación.		
---	---	--	--

Figura 1: Extracto de la previsión de circulares de desarrollo normativo de la CNMC para 2024 en aplicación del RDL 1/2019.

A partir de la fecha de publicación del calendario previamente referido, la CNMC ha procedido a incorporar al expediente relativo a circular las observaciones y propuestas realizadas por los agentes.

Asimismo, el 22 de abril de 2024 la CNMC organizó una jornada de trabajo, a la que invitó a todos los agentes del sector, así como promotores de proyectos de producción gases renovables y bajos en carbono, para informar y debatir posibles propuestas de modificación de esta circular, para la elaboración del primer borrador. En ella se comunicó a los participantes que disponían de un plazo de tres semanas para remitir sus recomendaciones a través de la sede electrónica o el registro de la CNMC, habiéndose incorporado también los comentarios recibidos a este expediente.

Por otro lado, según lo señalado, el MITERD ha establecido orientaciones de política energética específicas para la presente circular a través del apartado segundo de la Orden TED/463/2024, de 24 de abril, de acuerdo con las cuales se han redactado los cambios que se exponen a continuación.

El proyecto de circular fue publicado en la página web de la CNMC en fecha 21 de junio de 2024, con el fin de dar cumplimiento al trámite de información pública y audiencia, abriendo un periodo para comentarios de los agentes que finalizó el 19 de julio de 2024. Asimismo, se remitió el citado proyecto a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. En este periodo de información pública se han recibido observaciones de 35 sujetos.

También, en fecha 5 de julio de 2024, se remitió la propuesta de circular y su memoria al Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en cumplimiento con el Real Decreto-ley 1/2019.

## **7. CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO**

En su dictamen de 26 de febrero de 2025, el Consejo de Estado considera que la CNMC cuenta con habilitación legal para dictar la circular sometida a consulta,

y considera, asimismo, que la circular es conforme con la normativa aplicable y se atiende a las orientaciones de política energética.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado realiza unas observaciones particulares. De estas observaciones, el Consejo de Estado da valor esencial a las referidas a los artículos 14.1 y 14.3, al artículo 14.4.b, así como a la disposición transitoria tercera.

En el primer caso, el Consejo de Estado señala que la versión de los artículos 14.1 y 14.3 remitida para dictamen suponía una autohabilitación absoluta para establecer mediante resolución de la CNMC aspectos de la regulación que el legislador (artículos 70.2 y 76.3 de la LSH) ha encomendado expresamente establecer mediante un instrumento normativo que es la circular. A pesar de lo recién indicado, el propio Consejo de Estado también señala que lo cierto es que la circular no renunciaba a regular esta materia, sino que precisamente en los apartados siguientes del artículo 14 se establecían, en sus líneas fundamentales, esos procedimientos y condiciones para la conexión de instalaciones productoras de otros gases; y en su artículo 17 se determinaba el contenido mínimo de los contratos de acceso. Sin perjuicio de ello, a juicio del Consejo de Estado cabría que esta regulación contenida en los artículos 14 y 17 fuese objeto de concreción en cuanto a sus plazos y tramites mediante resolución de la CNMC, si bien su aprobación habría de estar sujeta al previo trámite de audiencia al sector. En vista de todo ello, atendiendo al criterio del Consejo de Estado, se ha suprimido del artículo 14.1 el inciso “*según los criterios, plazos y procedimientos que se establezcan mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*”; y en el artículo 14.3 el inciso “*en los términos que establezca la correspondiente resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*”. En su lugar, se ha añadido un nuevo apartado final en el artículo 14 que remite a una resolución de la CNMC la aprobación de los aspectos concretos de los procedimientos para la regulación de la contratación de la conexión a la red por parte de las instalaciones productoras de otros gases, previa audiencia al sector.

La observación esencial sobre el artículo 14.4.b) se refiere a los criterios que han de ordenar la aceptación de las solicitudes de conexión. El citado artículo 14.4.b), en su versión remitida para dictamen, enunciaba de modo general esos criterios, remitiéndose para su concreción y ponderación a una resolución de la CNMC. El dictamen del Consejo de Estado ha señalado al respecto que el orden de prelación de las solicitudes presentadas debería regularse con la mayor claridad posible, a fin de proporcionar un grado de seguridad jurídica suficiente para atraer e impulsar los proyectos de gases como el hidrógeno. Asimismo, señala la necesidad de facilitar criterios claros a los gestores de red (que serán quienes deban decidir, conforme a lo dispuesto por la CNMC, qué solicitudes han de ser

atendidas primero). Por ello, el proyecto no debería dejar abierta la determinación de los criterios al disponer que *“las solicitudes se ordenarán por los operadores de la red atendiendo, entre otros, a la madurez del proyecto”*. En su lugar se debería prever únicamente el criterio de madurez del proyecto, debidamente especificado en su significado, o enumerar expresamente otros criterios que en su caso se estime pertinente establecer. Desde dicho punto de vista, continúa señalando el dictamen, la *“madurez del proyecto”* parece conforme con el criterio de eficiencia que la directiva enuncia, pues es preciso evitar que proyectos no viables o solicitudes meramente especulativas impidan la conexión y acceso a la red de otros cuya viabilidad hará posible la consecución de objetivos de penetración de gases renovables o hipocarbónicos. De otro lado, en lo que hace a los principios de transparencia y no discriminación, su observancia podría verse en riesgo si la circular no establece con mayor claridad y concreción cómo debe enjuiciarse la madurez de los proyectos. Para atender esta observación esencial del Consejo de Estado se ha establecido que en caso de que la capacidad de conexión total solicitada para un área supere la capacidad disponible, las solicitudes se ordenarán atendiendo, únicamente, a la madurez de los proyectos, enunciándose con mayor precisión en la circular los criterios que permiten valorar dicha madurez e indicando cuáles de ellos han de tener un mayor peso específico, todo ello sin perjuicio de que el desarrollo y ponderación se deje a una ulterior resolución de la CNMC, como el propio Consejo de Estado admite. De manera particular, además de establecerse un orden de prelación entre los criterios que permitan determinar la madurez de los proyectos, se han concretado aquellos enunciados excesivamente genéricos a juicio del Consejo de Estado (como el relativo a los *“aspectos económicos del proyecto”*) y se ha precisado el sentido de otros (como el de la adjudicación de ayudas públicas) del modo también indicado en el dictamen. De esta manera, como señala el dictamen del Consejo de Estado, se ha dotado a la circular de la mayor densidad normativa posible, hasta donde ha podido hacerse, sin perjudicar la flexibilidad que se requiere para hacer frente a la casuística de un sector aún en sus primeras etapas de desarrollo.

La tercera observación esencial se refiere a la disposición transitoria tercera, apartado 2, del proyecto de circular remitido para dictamen (nueva disposición transitoria segunda, apartado 2, de la circular resultante de las observaciones del Consejo de Estado). Dicha disposición transitoria se refiere al régimen aplicable a las plantas de producción de otros gases que necesitan mezclarse con el gas natural que circula por la red y que presenten solicitudes de conexión ya aceptadas o en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la circular (momento fijado en lugar del de *“aprobación”*, atendiendo a las observaciones del Consejo de Estado). A tenor de dicho apartado 2, tales plantas deberán participar en el procedimiento en competencia definido en el artículo 14 para adquirir el derecho de contratación del acceso. El dictamen del Consejo de

Estado ha descartado tanto el carácter retroactivo de dicha previsión como su supuesta afección a una expectativa legítima, en contra de lo alegado por algún agente durante la tramitación del proyecto. Sin perjuicio de ello, atendiendo al criterio del dictamen Consejo de Estado, con la finalidad de preservar adecuadamente el principio de seguridad jurídica tutelado -como el de irretroactividad- por el artículo 9.3 de la Constitución, se ha revisado la redacción del apartado segundo de la disposición transitoria segunda de la nueva circular (anteriormente disposición transitoria tercera), en el sentido señalado en el dictamen. En concreto, se ha suprimido cierta redacción que suscitaba dudas interpretativas, aclarándose así que los proyectos deberán participar en el procedimiento establecido en el artículo 14, ordenándose según su madurez, conforme a los criterios y el orden de prelación que establece dicho artículo.

Junto a lo anterior, se ha modificado el proyecto en el sentido indicado por sendas observaciones no esenciales pero que, a tenor del dictamen, debían ser objeto de especial consideración por parte de la CNMC:

- En lugar de optarse por una circular modificativa de la vigente Circular 8/2019, se procede a la adopción de una norma de nueva planta.
- Se suprimen las disposiciones adicionales primera a tercera del proyecto de circular remitido para dictamen del Consejo de Estado, procediendo en su lugar que la CNMC dicte nuevas resoluciones en sustitución de las anteriores, ajustadas en su contenido a las modificaciones que establece el proyecto de circular, las cuales comenzarían a desplegar eficacia al mismo tiempo que las disposiciones de la nueva circular (teniendo en cuenta la señalada *vacatio legis* de la circular).

Finalmente, se ha modificado la circular y su memoria de acuerdo con el resto de las observaciones particulares –no esenciales- realizadas por el Consejo de Estado:

- Se han añadido en la memoria de análisis de impacto normativo consideraciones sobre la Directiva (UE) 2024/1788, de 13 de junio y el Reglamento (UE) 2024/1789, así como su relación con la circular.
- Se han incluido en la memoria de análisis de impacto normativo las explicaciones oportunas sobre la necesidad de aprobar la circular, sin esperar a las normas de transposición de la directiva, para proporcionar tan pronto como sea posible un marco normativo para la conexión y el acceso de los gases renovables o hipocarbónicos a la red, a fin de proporcionar certidumbre y articular la viabilidad de proyectos de instalaciones ya previstos o en marcha. En tal sentido, se incluyen en la memoria de análisis de impacto normativo los datos disponibles en esta

Comisión acerca de los proyectos en curso que necesitan de un marco normativo regulador.

- Se incluyen las oportunas referencias al papel que jugará el “flujo inverso”, empleándose en la circular dicha expresión, utilizada por el citado Reglamento de la Unión Europea, en lugar de la de “flujo reverso” que inicialmente figuraba en el proyecto.
- Lo relativo a los plazos de respuesta a las solicitudes de conexión será objeto de la oportuna resolución.
- Se proporciona una estimación económica aproximada sobre el impacto que supondrá la circular en cuanto a la adaptación de plataformas informáticas para la contratación de la conexión.
- En el preámbulo de la norma, además de añadirse consideraciones sobre la Directiva (UE) 2024/1788, de 13 de junio y el Reglamento (UE) 2024/1789, se ha procedido a la cita del artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.
- En el artículo 3 se da coherencia al concepto de “capacidad condicionada”, adaptándolo al de “capacidad condicional” que usa la normativa de la UE.
- Con relación al artículo 17 se añade que las condiciones técnicas del contrato deberán tener como finalidad garantizar la seguridad de las redes y la eficiencia económica del sistema.
- En lo referente al artículo 50 se incluye en la circular, como exención a la pérdida de capacidad, la demora administrativa no imputable a los interesados, según se señalaba en la memoria de análisis de impacto normativo del proyecto.
- Se aclara a lo largo del texto de la circular que toda resolución dictada al amparo de esta será sustanciada previo trámite de audiencia a los interesados.

## **8. VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS**

En este apartado se resumen y valoran las alegaciones recibidas a la propuesta de circular, analizando de manera separada las observaciones realizadas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, Ministerio) y las del resto de los agentes del sistema.

### **8.1. Informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre adecuación a las orientaciones de política energética**

#### **8.1.1. Contenido del informe del Ministerio**

En fecha 12 de septiembre de 2024, tuvo entrada en la CNMC el informe emitido por el Ministerio, el cual *“valora positivamente la propuesta de circular”* de la CNMC y *“comparte el enfoque general de la misma”*.

Respecto a las orientaciones sobre a la actualización y adaptación del sector de gasista a la descarbonización mediante la incorporación del procedimiento de conexión y acceso del biometano, el Ministerio indica:

- La circular cumple el objetivo de maximizar el volumen de biometano inyectado en el sistema gasista y minimizar el coste global de las instalaciones de conexión de las plantas de producción a través de varios artículos. No obstante, recomienda ampliar los casos en los que el GTS debe participar en el procedimiento de conexión de otros gases que no requieren mezcla. El Ministerio considera importante que el GTS valore en cualquier caso la compatibilidad de la composición del flujo de gas resultante con las instalaciones del sistema y de los usuarios, debido a que el biometano contiene niveles de oxígeno superiores al del gas natural.
- Se cumplen los requisitos sobre el procedimiento de gestión de las peticiones de conexión, proponiendo aclarar que el mecanismo para la asignación de la conexión de otros gases que requieren mezcla se trata de un mecanismo competitivo o en competencia, y no un mecanismo de mercado. También se aconseja dejar abierta la lista de criterios usados en el mecanismo a utilizar en la ordenación de las solicitudes de estos gases.
- La circular cumple la orientación establecida sobre las plataformas informáticas para facilitar información al sector respecto a la capacidad de conexión de las redes de gas natural.
- Para los gases que no requieren mezcla, la CNMC propone un mecanismo de asignación cronológica complementado con medidas de antiacaparamiento de capacidad y de gestión de congestiones. A la hora de valorar si estas medidas son equivalentes a un mecanismo de competencia y suficientes se ha de tener en cuenta que la congestión de peticiones de inyección de biometano solo tendrá lugar en zonas muy concretas, a diferencia de lo que ocurre con la inyección de hidrógeno. Por otra parte, cabe reconocer que la implantación de sistema de competencia para el biometano podría retrasar la asignación de capacidad de proyectos que actualmente ya se encuentran en un estado avanzado.
- Se cumple la orientación sobre simplicidad administrativa y alineación de los procedimientos de todos los gases renovables en un único documento.

- Se cumplen los requisitos sobre seguridad jurídica del promotor respecto al derecho inherente de acceso y sobre la información a proporcionar en cuanto al impacto en el caudal inyectable garantizado de la instalación de sistemas de flujo reverso (inverso). No obstante, pese a “la actual indefinición del término, la inclusión del flujo reverso en el documento se considera imprescindible para cumplir con la necesidad de maximizar la capacidad de inyección de biometano”.
- La circular cumple la orientación sobre la tramitación simple, ágil y transparente de las solicitudes de conexión y acceso.
- Se cumple la orientación sobre la neutralidad, transparencia y objetividad de la actuación de los titulares de redes de gas natural.
- Se cumplen los requisitos sobre afectaciones a terceros del gas inyectado, tal como las centrales de ciclo combinado o las instalaciones de transporte.
- Se cumple la orientación sobre medidas para combatir y disuadir el acaparamiento de capacidad, si bien se considera conveniente fijar unos criterios mínimos para el cálculo de las garantías de conexión en la propia circular.

Por otro lado, el Ministerio considera cumplidas las orientaciones para la actualización de las medidas antiacaparamiento necesarias ante el incremento de la demanda del uso de la capacidad de las infraestructuras gasistas y en particular de las plantas de regasificación.

Para terminar, el informe del Ministerio pone de manifiesto que, dado que la propuesta modifica casi todos los artículos de la circular, se debería valorar aprobar una circular nueva en vez de modificar la existente. Asimismo, explican que la disposición transitoria tercera, que determina la forma de adquirir el derecho de acceso para las solicitudes de conexión otorgadas o en tramitación de otros gases que requieren mezcla podría resultar retroactiva, pues los promotores de estos gases podrían perder la capacidad de conexión ya otorgada.

### **8.1.2. Consideraciones sobre el informe del Ministerio**

Se modifica la circular para tener en cuenta las consideraciones realizadas por el Ministerio sobre la participación del GTS en el procedimiento de asignación de la capacidad de conexión, el procedimiento en competencia para la conexión de

gases que requieren mezcla y los criterios para ordenar las solicitudes de conexión en este procedimiento y el flujo inverso. Se estima que estos cambios aportan claridad a los mecanismos definidos y mayor certidumbre operativa en la integración de los nuevos gases a la red de gas natural.

En cuanto a la conveniencia de fijar unos criterios mínimos para el cálculo de las garantías para la construcción de la conexión, cabe destacar la disparidad de opiniones remitidas por los agentes del mercado, tanto en el proceso de consulta previa anterior a la redacción de la propuesta, como durante la consulta pública de la propuesta de circular. En cualquier caso, el artículo 57.2 define criterios transparentes, homogéneos y no discriminatorios para el cálculo de las garantías en caso de que los agentes no llegasen a un acuerdo libremente.

Según lo señalado en el apartado sobre conformidad del proyecto con el dictamen del Consejo de Estado, y con relación a la propuesta del Ministerio de aprobar una nueva circular, las modificaciones propuestas para la Circular 8/2019 adoptan, tras el citado dictamen, la forma de una norma de nueva planta, para facilitar el manejo del texto a los agentes del sector.

Por último, respecto a las plantas de producción de otros gases que requieren mezcla con solicitudes otorgadas o en tramitación, hay que subrayar que de acuerdo con la normativa actual el derecho de conexión a la red de gas natural no conlleva el acceso. Se hace necesario ordenar la manera de otorgar también el acceso para estos casos. La circular ya prevé, en el mecanismo propuesto, criterios que tienen en consideración la madurez de los proyectos, con el fin de evitar la casuística que señala el Ministerio al respecto. No obstante, se refuerza en la circular el hecho de que estas plantas dispondrán de la conexión que haya sido contratada. Sin perjuicio de ello, deberán participar en los procedimientos en competencia definidos en el artículo 14, según el apartado anterior.

## **8.2. Consulta a los agentes**

### **8.2.1. Alegaciones de los agentes**

Las principales alegaciones realizadas por el resto de los agentes se resumen a continuación, agrupadas por temas.

A nivel general, los agentes valoran positivamente las propuestas de la circular para la integración de los gases renovables en la red de gas natural y destacan la robustez y éxito del modelo de tanque único de GNL en España a la hora afrontar las complejas circunstancias vividas por los mercados gasistas en los últimos años.

### **8.2.1.1. Sobre la modificación de las disposiciones ya contempladas en la circular**

#### **Servicios agregados que incluyen regasificación**

Solo 2 escritos de los 35 recibidos solicitan mantener los servicios agregados, junto con medidas adicionales que los hagan más atractivos, como mayor flexibilidad en su uso, un menor precio o su asignación sujeta a la disponibilidad de capacidad de los servicios individuales, mientras que varios se muestran a favor de su eliminación.

#### **Cargas de GNL de pequeño tamaño para bunkering**

Se realizan también numerosas observaciones sobre el valor a tener en cuenta para definir el tamaño pequeño de los slots (small scale) dedicados a bunkering, sugiriéndose cantidades como 90/100 GWh, en lugar de los 205 GWh propuestos en la circular, o también 20.000 m<sup>3</sup>. Otros agentes recomiendan que este valor se defina mediante resolución, en vez de por circular, o incluso en un procedimiento del GTS. Asimismo, algunos agentes piden que, para ser considerada una carga como bunkering, la definición se realice en función del tamaño del buque, en lugar del tamaño de la carga.

Adicionalmente, se sugiere revisar el modelo de asignación de capacidad para este tipo de cargas, estableciendo un sistema más parecido al de las gasolineras. Incluso se propone que los slots de este tipo de cargas que queden sin asignar para el primer mes ofertado en el procedimiento de periodicidad mensual, se oferten diariamente para su asignación por orden cronológico de solicitud.

#### **Reservas de capacidad para el corto plazo**

Las alegaciones recibidas sobre este aspecto son muy dispares. Mientras que varios agentes estiman adecuado reservar un 10% de la capacidad para su oferta mediante slots small scale, otros consideran esta cantidad insuficiente y sugieren incrementarla, especialmente en plantas con pantalanés pequeños dedicados a esta actividad.

Sobre el almacenamiento de GNL, se solicita ofertar el 4% de capacidad reservada para productos diarios en la subasta en la que se oferten todos los días de gas restantes del mes siguiente. También se sugiere reducir la reserva hasta un 2% e incrementar hasta un 3% el valor de la reserva de capacidad para ofertar el primer, segundo y tercer día de cada subasta de productos diarios.

Igualmente, se propone incrementar al 15% la reserva de capacidad para el producto anual.

### **Flexibilidad de uso de los slots**

Diversos comentarios apuntan que las flexibilidades que la Circular 8/2019 confiere a los slots no se han llegado a aplicar en muchas ocasiones. Solicitan que se haga efectiva y que, en los casos en los que no sean viables, se justifique debidamente el motivo o se compense al usuario. Se pide también extender la posibilidad de realizar ajustes a las cargas (actualmente aplica a slots de descarga), si bien también hay alguna manifestación en contra de esta medida.

Sobre el plazo mínimo con el que se deben pedir las cancelaciones y renunciaciones de slots, en el caso general, un gran número de observaciones pide no aumentar desde los 5 días actuales hasta 10 días, porque reduce la flexibilidad del comercializador. En caso de incrementarse, se solicita que no supere los 7 días y que no afecte a los slots ya contratados, o que los usuarios puedan renunciar a los slots ya contratados. No obstante, varias alegaciones apoyan el incremento propuesto hasta los 10 días por motivos de seguridad de suministro, la gestión de las plantas y para evitar el acaparamiento de capacidad por los usuarios.

Para los slots small scale, en general el sector manifiesta su conformidad con los 3 días de antelación propuestos para su modificación, incluso se solicita poder cancelar con cualquier plazo y un número de modificaciones ilimitado para estos slots.

Por último, una observación propone la creación de una tipología de slots por arco geográfico, que permita cambiar el destino de las plantas en dicho arco según las necesidades del sistema, con ventajas económicas para los usuarios de los slots que cambien. Además, se sugiere la cancelación de slots sin penalización en caso de fuerza mayor.

### **Recargos por liberación tardía de los slots**

Se han recibido muchas observaciones indicando que el valor de los recargos propuestos se incrementa respecto de los valores actuales considerablemente, especialmente en el caso de los slots de carga, que no están justificados, son desproporcionados y pueden suponer un obstáculo para las cargas destinadas al bunkering. Las solicitudes respecto a esto son varias: referenciar los recargos a la situación actual del mercado, no cobrar el recargo en caso de reasignación del slot a otro usuario, no cobrar la parte variable del peaje, y diseñar un modelo de cálculo de recargos progresivos e inversamente proporcionales a la

antelación con la que se produzca la liberación de capacidad. En cuanto al incremento del recargo por reincidencia, se sugiere aplicarlo teniendo en cuenta el número de slots contratados por cada usuario.

También hay alegaciones que proponen mantener los recargos propuestos o incluso incrementarlos, al considerar que no son suficientemente disuasorios para evitar el acaparamiento de capacidad.

### **Periodo de constitución de existencia mínimas**

Se solicita que el procedimiento específico de asignación de capacidad de inyección y extracción de existencias mínimas de carácter estratégico y de existencias mínimas operativas del sistema incluya también la capacidad necesaria de almacenamiento subterráneo.

### **Mercado secundario de capacidad**

Los principales cambios propuestos por los agentes son:

- No limitar la venta o subarriendo de la capacidad adjudicada con prima al mercado organizado de capacidad desarrollado por el GTS (permitir las transacciones bilaterales entre agentes).
- Volver a permitir las operaciones de compraventa o subarriendo de capacidad de productos intradiarios en el mercado secundario.
- Facturar los productos adquiridos en el mercado secundario al precio del producto original, por ejemplo, si se adquiere un producto diario que formaba parte de un producto anual, abonar el peaje anual por el producto diario.

### **Garantías de acceso**

Se valoran positivamente los cambios de la circular y se recomienda, para las garantías en distribución:

- Distinguir las por distribuidor e incluir garantías por contratos a corto plazo, cargos, tasa de la CNMC, cuota del GTS, alquiler de contadores y coste de la inspección.
- Mantenerlas mientras exista facturación pendiente y establecer un plazo límite para comunicar la existencia de impagos.

- Establecer el consumo medio necesario para su cálculo.
- Modificar el criterio para comunicar nuevos valores de garantías: considerar el cambio del 20% de los clientes de la comercializadora, analizar los cambios mensualmente o definir el criterio mediante resolución.

Para otras garantías de acceso se solicita precisar algunos artículos sin modificar la esencia de los mismos, requerir garantías para conceptos como la diferencia de primas en los slots en caso de reventa, tasas y cargos. También se recomienda garantizar la neutralidad económica de los responsables de facturar los peajes.

### **Otros temas**

Otros aspectos significativos tratados por las alegaciones hacen referencia a clarificaciones en el procedimiento de renuncia de slots y en la contratación de capacidad de salida desde el PVB a un consumidor por más de un comercializador.

También se solicita vincular al consumidor la capacidad de acceso para carga de cisternas, desarrollar el servicio de almacenamiento de gas natural en PVB, incentivar la utilización de las plantas de regasificación en caso de baja demanda, promover la oferta de productos de capacidad interrumpible y reducir a un día el plazo para la resolución de solicitudes de contratación de productos mensuales de capacidad de salida del PVB a consumidor final.

#### **8.2.1.2. Sobre la incorporación de otros gases a la red de gas natural**

##### **Plataformas para la solicitud y contratación de la conexión**

Se han recibido numerosas alegaciones solicitando que se garantice que estas plataformas sean públicas y de acceso gratuito para los solicitantes. Además, se pide que estas plataformas se coordinen con la plataforma de solicitud y contratación de acceso del GTS para que los intercambios de información necesarios se realicen de forma automatizada, y que haya un punto de contacto único para la solicitud de información previa, independientemente de las redes de transporte y distribución a las que pretenda conectarse.

##### **Contenido de las solicitudes de conexión**

A este respecto, destacan los siguientes comentarios:

- La reducción de los plazos de validez y aceptación de los presupuestos para la conexión hasta los 45 días limita la flexibilidad de los promotores para analizar las propuestas y realizar gestiones para tomar una decisión firme.
- Debe garantizarse la confidencialidad de la solicitud en sí misma y no solo su contenido.
- El presupuesto de la conexión calculado por los titulares de redes debe responder a la opción más eficiente en costes.
- En cuanto al contenido técnico, eliminar la presión de entrega, el perfil de producción y la capacidad de conexión solicitada, así como especificar que la presión de entrega ha de estar dentro de los valores indicados por el operador de la red.

### **Procedimiento de contratación de la conexión**

La mayoría de las alegaciones recibidas sobre este tema se refieren a las plantas de producción de otros gases que necesitan mezclarse con el gas natural que circula por el gasoducto, solicitando un mayor detalle del procedimiento, ya que la propuesta de circular indica que se desarrollará en una resolución posterior.

También se sugiere modificar el procedimiento de concurrencia anual, sustituyéndolo por un sistema similar al utilizado en la conexión de nueva demanda a la red de transporte eléctrico, así como eliminar la primera fase del mecanismo para asignar la conexión. Esta solicitud se fundamenta en que, al no requerirse garantías a los solicitantes de la conexión, puede potencialmente propiciar comportamientos especulativos, y en que existen ya análisis realizados por el GTS para la determinación de las capacidades de inyección de hidrógeno en la red de gas natural por tramos.

En cuanto a los criterios para asignar la capacidad de conexión en el procedimiento, las observaciones se refieren fundamentalmente a la madurez de los proyectos: se aportan diversas sugerencias sobre cómo valorarla y se pide que este criterio prime sobre el de adjudicación de las ayudas públicas, o que incluso se elimine el criterio de ayudas públicas. El motivo de la eliminación es que puede favorecer a determinados proyectos, en función de su tamaño o naturaleza y que, de hecho, en muchas convocatorias estos proyectos no son elegibles porque se exige a los promotores demostrar que disponen de compromisos firmes de venta del gas producido. También se apunta que, en caso de perder el derecho a recibir las ayudas, se debería perder el derecho a la capacidad de conexión.

## **Contenido del contrato de conexión**

Algunos agentes sugieren la incorporación de cláusulas adicionales en los contratos de conexión, como la definición de las responsabilidades, de los seguros a constituir, cómo abordar la confidencialidad, etc. Sin embargo, también se realizan observaciones en sentido contrario, esto es, que se eliminen algunas cláusulas, como las condiciones técnicas para la reducción de la capacidad de conexión, la probabilidad de su aplicación y su revisión.

Además, se propone que la CNMC desarrolle un contrato marco que garantice la igualdad y no discriminación, así como que los contratos de conexión puedan ser transmitidos entre sociedades del mismo grupo empresarial.

## **Criterios para valorar la capacidad de conexión**

Los principales comentarios apuntan que sería deseable especificar la posibilidad de un flujo de gas hacia redes interconectadas aguas arriba en diversos apartados de la circular.

Algunos escritos sugieren, además, que cuando la disminución del consumo de gas natural requiera reducir la capacidad condicional asignada, en vez de repartir esta en base al criterio cronológico de solicitud de la conexión, se reparta de forma proporcional a la capacidad condicional de acceso contratada. Por el contrario, otros agentes sugieren que la capacidad se reparta en función de criterios exclusivamente técnicos y que cuando la disminución del consumo sea prolongada se valore la posibilidad de construir infraestructuras que posibiliten el flujo inverso. Otra alegación sugiere considerar como criterio la fecha de contratación de la capacidad de conexión, en lugar de la fecha de solicitud.

## **Titularidad de la conexión y costes de mantenimiento**

Sobre estos aspectos, los agentes solicitan:

- Que los operadores de redes sean los titulares de las conexiones, en lugar de las plantas de producción de otros gases. En este caso, sería obligatorio que las plantas de producción y los operadores firmen contratos de operación y mantenimiento, hasta que exista una retribución regulada para este servicio.
- Que sea obligatorio el contrato de mantenimiento entre las plantas de producción y los titulares de redes cuando las instalaciones necesarias para

la conexión vayan a encontrarse dentro de instalaciones de los titulares de redes (en general referido a los equipos de flujo inverso).

- Incluir en el contrato de conexión los costes de operación y mantenimiento de la conexión o que, subsidiariamente, se establezca la obligación de que las plantas de producción dispongan de contratos de operación y mantenimiento.
- Que el impago de las cantidades acordadas sobre la operación y mantenimiento de la conexión sea motivo de denegación de la conexión.

### **Garantías de conexión**

Las alegaciones sobre garantías para la conexión de las plantas de producción son diversas: se pide que no se constituyan desde un principio, sino que se vinculen a la consecución de determinados hitos de la tramitación de las conexiones por los titulares de redes (la obtención de la autorización administrativa, la declaración de utilidad pública, etc.), que se desarrollen protocolos para su cálculo de forma transparente, objetiva y no discriminatoria, que sirvan para hacer frente no solo a los costes ya incurridos por los titulares de las redes, sino también a los costes comprometidos en firme por estos o que no se obligue a aportar garantías por el 100% del presupuesto.

### **Proceso de contratación del acceso a la red de gas natural**

Sobre el plazo en la que debe tener lugar la contratación de la capacidad de acceso para la inyección de otros gases, por un lado, se solicita no limitarlo a un mes antes de la fecha de puesta en marcha de la conexión y, por otro lado, se destaca la necesidad de comunicar al productor dicha fecha de puesta en marcha y avisarle de que, si no realiza la contratación, se entenderá que renuncia a la capacidad. También se apunta la posibilidad de que este plazo se defina mediante resolución de la CNMC.

### **Medidas de antiacaparamiento de la capacidad de conexión**

Los principales comentarios recibidos a este respecto son:

- Mientras que varias alegaciones piden incrementar a 3-5 años el plazo de 2 años propuesto para la pérdida del derecho de uso de la conexión si no se utiliza la misma, también se indica que 2 años es un plazo adecuado, porque la capacidad de conexión debe contratarse al final del proyecto, cuando este sea firme y haya alcanzado una madurez suficiente.

- El retraso en el uso de la conexión por causas externas al usuario es algo subjetivo y podría ser utilizado para acaparar la capacidad. Por ello, es mejor considerar solo los retrasos por causas de fuerza mayor.
- Las plantas de producción de otros gases deberían perder el 10% del importe total del contrato de conexión si se renuncia a la conexión antes de la puesta en marcha.
- Deben detallarse los criterios a considerar para la liberación de capacidad cuando exista infrautilización, teniendo en cuenta que la producción de las plantas de biometano es constante a lo largo del año.

### **Participación del GTS en el proceso de conexión y acceso**

Los comentarios sobre el papel del GTS en estos procesos son contrapuestos. Por un lado, hay observaciones indicando que no es necesaria la participación del GTS en relación con la conexión, al objeto de no dilatar los plazos y no sobrecargar al propio GTS, o que solo es necesaria cuando se puedan ver afectados los almacenamientos subterráneos u otras instalaciones sensibles. A la vez, otros escritos proponen incrementar la participación del GTS para que aplique los mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento para la capacidad de conexión, y que igualmente ordene y coordine el flujo inverso.

Asimismo, algunas alegaciones piden que los contratos de conexión firmados no sean remitidos al GTS, al considerar que parte de la información contenida en los mismos es confidencial.

### **Transparencia**

Varias observaciones consideran necesario publicar los esquemas generales de ubicación de las redes de gas de presión inferior a 16 bar. También se pide publicar un mapa con toda la información sobre la capacidad de conexión ocupada, disponible y en tramitación, aunque otros comentarios explican que la capacidad de conexión por tramos solo es necesaria para el productor que inyecta gas en ese tramo y solicitan que solo se publique y actualice la información en los tramos en los que se esté inyectando gas. Asimismo, se apunta que las redes de gasoductos primarios no registran problemas de capacidad y se solicita eximir de la obligación de publicar o calcular la capacidad disponible en dichas redes, al objeto de simplificar y reducir plazos en los procedimientos de solicitud de conexión.

Por último, se requiere hacer público el informe anual de los operadores y el GTS sobre la aplicación del procedimiento de conexión y que se haga partícipes a los agentes en el proceso desarrollado para determinar la capacidad de conexión a ofertar en las instalaciones.

### **Tratamiento de plantas con conexión o en tramitación a la entrada en vigor de la circular**

Para los proyectos en tramitación de plantas de producción de otros gases que necesitan mezclarse se han recibido diferentes propuestas:

- No aplicar el mecanismo de mercado para asignar la capacidad de conexión, proponiéndose alternativamente considerar el criterio cronológico.
- No considerar el estado de la conexión o de solicitud de esta como un criterio de prelación de unos proyectos a la hora de asignar la conexión, por falta de base normativa.
- Reconocer y poner en valor solo los proyectos cuyas solicitudes de conexión se hayan realizado antes de la publicación de la propuesta de circular.
- Que el GTS emita un informe de conformidad sobre estos proyectos, para conocer los posibles condicionamientos de uso de la capacidad.

En esta línea, también se recomienda que, hasta que no esté definido el mecanismo de mercado para la contratación de la conexión, no se puedan enviar solicitudes de conexión, y que se dé prioridad a proyectos con capacidad asignada en procedimientos anteriores.

### **Otros temas**

Otros aspectos significativos que los agentes requieren incluir en la circular son: remarcar que las condiciones de acceso y conexión deben maximizar el volumen de gas inyectado en el sistema gasista con el mínimo coste de conexión, definir consecuencias y sanciones para los titulares de redes por incumplimiento de los procedimientos y plazos de conexión y obligar a las plantas de producción que se conecten a contratar capacidad diaria ajustada a la inyección y a abonar en tiempo y forma los peajes correspondientes.

#### **8.2.1.3. Comentarios de aspectos adicionales**

Como comentarios adicionales a los dos temas principales abordados en la propuesta de circular sometida a consulta pública, cabe destacar las propuestas de definir determinados aspectos mediante resolución de la CNMC para poder modificarlos de manera ágil si fuera necesario, así como retrasar las fechas de aplicación de algunos de los apartados de la circular, para permitir los desarrollos informáticos oportunos o la adaptación de la logística de los usuarios.

Se recomiendan, además, cambios que se estiman fuera del alcance de la circular:

- Introducir determinadas definiciones, como la de gases renovables y bajos en carbono.
- Regular aspectos relacionados con la calidad, por ejemplo, las muestras y periodicidad con la que debe supervisarse la calidad del biometano.
- Regular las infraestructuras de flujo inverso.
- Definir instalaciones como activos regulados y establecer la metodología de recuperación de costes.
- Desarrollar procedimientos de detalle, como por ejemplo el de ordenación de carga de cisternas o el de preaviso mínimo para la reducción de la capacidad condicional de conexión.
- Regular la duración de los slots de carga de small scale.
- Incentivar la conexión a la red de transporte y distribución de puntos de suministro abastecidos desde plantas satélite.
- Definir criterios relacionados con la planificación de infraestructuras.
- Clarificar procedimientos en caso de impago entre consumidores y comercializadores.

## 8.2.2. Consideraciones sobre las alegaciones de los agentes

### 8.2.2.1. Sobre la modificación de las disposiciones ya contempladas en la circular

Se mantiene la eliminación de los **servicios agregados** que incluyen el servicio de regasificación, debido al reducido número de alegaciones solicitando mantener estos servicios y por los motivos explicados en el apartado 8 de esta memoria.

Acerca del tamaño del slot para ser considerado como una **carga pequeña dedicada a bunkering**, a la vista de los comentarios recibidos, se modifica el valor de 205 GWh a 135 GWh (establecido de manera transitoria, hasta que se defina por resolución de la CNMC previo trámite de audiencia), añadiéndose la aclaración de que la carga ha de destinarse para su consumo o venta como

combustible marítimo. Se ha valorado considerar el tamaño del buque, pero se ha descartado por motivos de congruencia, ya que actualmente el acceso y la facturación de los peajes se basan en la energía a cargar o descargar. Igualmente, la modificación del modelo de asignación de este tipo de cargas requiere desarrollos normativos adicionales, por ejemplo, en relación con los peajes, que exceden el ámbito de la circular.

Ante la disparidad de alegaciones respecto a las **reservas de capacidad a corto plazo**, se ha optado por mantener las disposiciones de la propuesta original que se justifica en el apartado 9.4.1 de la Memoria. Por otro lado, dado que la circular no regula dónde se han de ofertar los slots de menor tamaño, podría decidirse que el grueso de esta oferta se realice en los pantalanos pequeños.

En lo que se refiere a la **flexibilidad de uso de los slots contratados**, se han adoptado las medidas sobre ajustes ya existentes para las descargas, también para las cargas. Por otro lado, esta Comisión considera que la flexibilidad en el uso de la capacidad contratada por los usuarios debe ser compatible con la correcta y segura operación del sistema gasista. Se ha reducido así, conforme a las observaciones recibidas, la antelación mínima con la que los usuarios deben solicitar las modificaciones de slots en caso de cancelaciones y renunciaciones, pasando de los 10 días propuestos inicialmente a 8 días, al objeto de alcanzar un equilibrio entre la previsibilidad requerida para la gestión técnica del sistema y las necesidades de flexibilidad de los agentes. Se mantiene en cualquier caso un valor más reducido (3 días para cualquier modificación, incluyendo cancelaciones y renunciaciones) para las cargas de pequeño tamaño destinadas al bunkering, por la mayor flexibilidad requerida para este tipo de cargamentos y, a la vez, evitar el acaparamiento de esta capacidad.

Sobre los **recargos por liberación tardía de los slots** contratados que no van a ser usados, de acuerdo con la mayoría de las alegaciones recibidas, se ha estimado conveniente la posibilidad de incluir además un criterio de reincidencia.

Respecto a la **constitución de existencias mínimas de seguridad** en los almacenamientos subterráneos, tal como se solicita en los comentarios recibidos, se ha modificado la circular con el fin de evitar los problemas encontrados por aquellos usuarios que tratan de constituir sus existencias durante el periodo previsto para ello, pero todavía no cuentan con la capacidad de almacenamiento primaria asignada, ni existe capacidad disponible para ser contratada mediante subasta. Para ello, se indica que los desbalances positivos ocurridos durante los periodos de constitución de estas existencias se gestionen considerando como almacenado el gas en exceso en los almacenamientos subterráneos siempre que sea técnicamente posible, y no exclusivamente

siempre que exista capacidad disponible para contratar, debiéndose abonar el peaje de almacenamiento diario por este gas. Esto sería de aplicación solamente a aquella parte del desbalance de cada usuario que no supere el valor del desbalance calculado teniendo en cuenta unas existencias en AVB equivalentes a las existencias mínimas de carácter estratégico y operativas del sistema que debe mantener el usuario al final del periodo.

No pueden incorporarse a la circular los cambios propuestos por los agentes sobre el **mercado secundario de capacidad**, ya que la capacidad de las instalaciones gasistas está regulada y debe garantizarse el acceso en condiciones de transparencia, homogeneidad y no discriminación. El mercado secundario constituye una herramienta de flexibilidad para que los agentes puedan ajustar sus necesidades, pero en ningún caso debe convertirse en un medio para la especulación u obtención de ingresos adicionales. Posibilitar de nuevo los acuerdos bilaterales de compraventa de capacidad asignada con prima y, por lo tanto, en situaciones de congestión, puede ocasionar prácticas alejadas del fin perseguido, siendo además su supervisión compleja. Igualmente, permitir que se facturen precios de productos originales y no de los resultantes en el mercado secundario daría lugar a que, por ejemplo, un usuario pudiera utilizar capacidad diaria y se le facturase solamente el peaje anual, lo cual distorsionaría los principios de fijación de los peajes de acceso.

Igualmente, resulta imposible incluir en las **garantías de acceso** de distribución todos los conceptos recomendados por los agentes, ya que su principal objetivo es asegurar la recuperación de los peajes de acceso en caso de impago, evitando que se conviertan en una barrera de entrada. Por otro lado, la gestión de las garantías de acceso no es objeto de la circular y se define en la normativa correspondiente. No obstante, parece apropiado modificar el criterio para comunicar nuevos valores de garantías en distribución, al 20% de los clientes de la comercializadora, tal como se solicita, por considerarse un valor más representativo de modificaciones significativas en la cantidad económica de las garantías.

Finalmente, respecto a los **comentarios sobre otros temas** ya contenidos en la circular, se ha considerado oportuno incluir las aclaraciones sobre el procedimiento de renuncia de slots.

#### **8.2.2.2. Sobre la incorporación de otros gases a la red de gas natural**

Con carácter general, se han introducido en la circular aquellas aclaraciones de redacción que contribuyen a una mejor comprensión de las medidas adoptadas.

Por lo que respecta a las **plataformas de solicitud y contratación de la conexión**, se ha modificado la circular para incluir la coordinación con la plataforma de acceso del GTS. No obstante, se estima innecesario el punto de contacto único para las solicitudes de información previa, dado que los titulares de las redes de transporte y distribución son fácilmente identificables y son ellos quienes disponen de la información más precisa sobre sus instalaciones.

Sobre el **contenido de las solicitudes de conexión**, se precisa que la propia solicitud debe ser confidencial, al objeto de preservar la competencia en igualdad de condiciones para todos los agentes. Por otro lado, la circular ya contempla disposiciones para la eficiencia de costes en relación con la conexión, por lo que no serían necesarios cambios en este sentido. Finalmente, se considera importante mantener el contenido técnico de las solicitudes, dado que se estima necesario para su valoración por parte de los operadores de redes.

Relativo a las alegaciones sobre **procedimiento de contratación de la conexión**, mayoritariamente referidas a otros gases que necesitan mezcla con el gas natural de la red, se acoge la observación del Consejo de Estado, ya expresada, consistente en que la circular establece la mayor densidad normativa posible, dejando el desarrollo de detalle a una resolución que pueda adaptarse a la evolución de un mercado emergente. En cualquier caso, se han tenido en cuenta las observaciones del Consejo de Estado relativas al criterio sobre las subvenciones y ayudas públicas y se ha revisado la circular para detallar lo más posible lo relativo a la madurez de los proyectos, incluyendo la prelación de los criterios que la determinan. Por otro lado, aunque el GTS pueda disponer de información actualizada sobre los potenciales nuevos proyectos de producción de estos gases, la información a facilitar por los promotores en la primera fase del procedimiento le proporcionará más herramientas y le situará en mejores condiciones para realizar sus análisis.

En cuanto al **contenido del contrato de conexión**, se han incorporado a la circular algunas de las cláusulas adicionales propuestas, como la definición de los derechos y obligaciones de las partes, si bien otras parecerían innecesarias, pues son inherentes a cualquier contrato entre partes. No se han eliminado, sin embargo, las condiciones técnicas que podrían ser causa de reducción de la capacidad y la probabilidad de aplicación de estas, dado que podrían variar para cada contrato y, aunque en algunos casos pudieran ser genéricas, esta información es fundamental, debido a la naturaleza de la capacidad condicional. Sí se elimina, como se ha solicitado, la información relativa a la periodicidad con la que se revisará dicha probabilidad de aplicación, dada la obligación de actualizar anualmente los datos sobre los consumos en las redes.

Por otra parte, no se estima necesario elaborar un contrato marco de conexión, al regularse su contenido mínimo y habida cuenta de que las especificades de cada caso pueden requerir cierta flexibilidad en el clausulado. No obstante, se habilita la posibilidad de que la CNMC defina un contrato marco de conexión si fuera necesario. Por último, se mantiene la imposibilidad de transferir los contratos a terceros de forma separada de la instalación de producción del gas renovable, al objeto de evitar la especulación ya observada en otros sectores en el pasado.

Sobre los **criterios para valorar la capacidad de conexión**, tal como se solicita en los comentarios, se han incluido nuevas referencias al flujo de gas a redes situadas aguas arriba (flujo inverso) en varias disposiciones. Se recuerda que la memoria de esta circular ya explica, dentro de las alternativas a comunicar a los solicitantes de conexión, que una de ellas será la construcción de infraestructuras que posibiliten el flujo inverso del gas inyectado. Además, se opta por mantener el criterio cronológico de solicitud de la conexión a la hora de repartir la capacidad de conexión cuando esta haya de reducirse por disminución del consumo de gas en la red, por motivos de congruencia, dado que la capacidad de conexión fue concedida conforme a tal criterio.

Acerca de las observaciones sobre la **titularidad de la conexión**, hay que indicar que establecer dicha titularidad quedaría fuera del alcance de la circular. Por otro lado, sobre los **costes de su mantenimiento**, la circular ya prevé la posibilidad de que el solicitante de la conexión firme con el titular de la red un contrato de mantenimiento independiente del contrato de conexión. Las consecuencias en caso de impago de los costes de mantenimiento deberán recogerse en los correspondientes contratos.

Por lo que se refiere a las **garantías para la conexión**, ante la variedad de comentarios, se ha optado por mantener la posibilidad de que sean acordadas libremente entre las partes y adaptadas a cada caso específico. Todo ello sin perjuicio de que, como recoge la circular, si no se alcanzara un acuerdo, se deban depositar unas garantías conforme a un procedimiento transparente, objetivo y no discriminatorio. Se ha estimado pertinente retrasar, cuando no exista acuerdo entre las partes, la fecha de constitución de las garantías. Para ello, se da un plazo máximo de 30 días hábiles desde que el titular de la red notifique a la planta de producción que dispone de la autorización administrativa para la construcción de la conexión, para que este constituya la garantía de la conexión.

En cuanto al **plazo máximo para la contratación del acceso**, conforme a las alegaciones recibidas, se amplía hasta la fecha de puesta en marcha de la

conexión, la cual deberá ser debidamente notificada con antelación suficiente por el titular de las redes. Se proporciona así a las plantas de producción un hito claro y objetivo para contratar dicha capacidad a través de un sujeto con derecho de acceso.

Respecto a las medidas de **antiacaparamiento de capacidad y gestión de congestiones**, cabe realizar las siguientes consideraciones:

- Se mantiene el plazo de 2 años, desde la firma del contrato para la construcción de la conexión, que da lugar a la pérdida del derecho de uso de la conexión si no se inyecta gas en la red, pues se estima que es un plazo suficiente para un proyecto maduro, como indica alguna alegación, para evitar que se acapare la capacidad de acceso y conexión.
- La circular permite extender el plazo indicado en el punto anterior siempre que el retraso no sea debido al promotor de la planta de producción de gas. A este respecto, conforme a las alegaciones, se sustituye el concepto de causa externa al promotor por causa de fuerza mayor, entendiendo como tal aquella causa que no puede ser prevista ni evitada por la planta. Podría ser este el caso, por ejemplo, de retrasos administrativos en la obtención de las autorizaciones necesarias para la construcción o puesta en marcha de la conexión atribuibles a terceros. Pero no sería el caso de retrasos relacionados con la ejecución de la propia planta de producción de otros gases atribuibles a la planta de producción.
- Por similitud con la normativa de conexión y acceso a las redes desde otras instalaciones gasistas, se mantiene el desarrollo en detalle de los criterios de pérdida de capacidad en caso de infrautilización mediante resolución.

Sobre el **papel del GTS en el proceso de conexión**, se considera imprescindible su participación para verificar el impacto potencial que la conexión de las plantas de producción de otros gases pueda tener sobre las instalaciones del sistema gasista y que afectan a su correcto mantenimiento y operación. Esto podría ser debido al impacto sobre el contenido de hidrógeno, oxígeno u otros componentes en la red gasista, así como sobre los flujos de gas. Además, resulta necesario que el GTS conozca los contratos de conexión, pues estos contienen la información técnica para la contratación del acceso y gestión técnica del sistema, si bien se ha añadido que el GTS preservará la información que sea confidencial. Los mecanismos de gestión de congestiones han de ser aplicados por los operadores de las redes, dado que son los que cuentan con la información precisa para ello.

Respecto a las observaciones sobre **transparencia**, hay que destacar que la circular prevé que se publique información sobre la ubicación de las redes de gas y el consumo en estas, por lo que se considera innecesario requerir un mayor grado de detalle. En aras de agilizar y simplificar el proceso, se ha eliminado la obligación, para redes sin limitación de capacidad de conexión, de que el titular de la red precise el valor de la capacidad condicional de conexión total disponible en la red al solicitante de la conexión. Todo ello sin perjuicio del cálculo de la probabilidad de aplicación de las condiciones que afecten a la capacidad. En cuanto a la publicación de los informes de los operadores y el GTS, estos podrían contener información comercialmente sensible, y, en cualquier caso, es función de la CNMC supervisar la aplicación de la circular.

Sobre el tratamiento a aplicar a **plantas de producción de otros gases que necesitan mezclarse con conexión o en tramitación a la entrada en vigor** de la circular, ya se prevé un mecanismo que valore el estado de la conexión de la planta de producción, lo que supondrá un reconocimiento del mayor grado de avance de estos proyectos. Se añade la posibilidad de que estos proyectos puedan solicitar al GTS un informe en el que se analice el impacto de la conexión en las redes de gas, al objeto de que puedan conocer posibles condicionantes al uso de la capacidad.

Para terminar, sobre **otros comentarios recibidos**, cabe subrayar que la circular contempla, tanto de forma directa, como indirecta, consideraciones para maximizar el volumen de los gases inyectados en el sistema gasista de la manera más eficiente económicamente. El régimen sancionador solicitado, por el contrario, se encuentra regulado en la Ley 34/1998. Tampoco es posible asignar funciones a los promotores de plantas de producción relacionadas con el acceso, ya que corresponden a los sujetos con derecho de acceso.

### **8.2.2.3. Sobre los comentarios de aspectos adicionales**

Para aquellos parámetros que pueden requerir una actualización más frecuente, en función de la evolución y de las circunstancias específicas del sector gasista, su definición se realizará mediante resolución, adoptada previo trámite de audiencia al sector, en lugar de establecerse en la circular, por ejemplo, el número de clientes de un mismo comercializador que cambie de suministrador que afecte a las garantías de distribución, o el tamaño de las cargas de GNL de pequeño tamaño que requieran mayor flexibilidad.

También se introduce un plazo de varios meses desde la entrada en vigor de la circular para la aplicación de las disposiciones sobre capacidad reservada a corto plazo, flexibilidad de slots y medidas de antiacaparamiento de slots.

## 9. CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO

### 9.1. Situación actual

La Circular 8/2019, de 12 de diciembre, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural, homogenizó el modelo de acceso de terceros para todas las infraestructuras del sistema gasista, así como los procedimientos de asignación y contratación de capacidad, promoviendo un mayor uso de las infraestructuras gasistas y contribuyendo al incremento de la competencia. No obstante, en relación con las medidas de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad, solo definió principios generales para su establecimiento.

Posteriormente, la Circular 9/2021, de 15 de diciembre, de la CNMC, por la que se modifica la Circular 8/2019, introdujo nuevos mecanismos de gestión de las congestiones y de antiacaparamiento para hacer frente a situaciones de congestión contractual de capacidad, como las que ya se habían producido. Para ello, la circular modificó varios preceptos del capítulo VI de la Circular 8/2019, que regula los “Mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad”, añadiendo cuatro nuevos artículos (39, 40, 41 y 42). Adicionalmente, se revisaron otros aspectos de la Circular 8/2019 que, según la experiencia adquirida en su implementación, se consideró necesario completar para su adaptación a las circunstancias del sector gasista en aquel momento.

En cuanto a los procedimientos de conexión y acceso de las plantas de producción de gases que contribuyen al proceso de descarbonización, diferentes del gas natural de origen fósil, como pueden ser gases renovables y bajos en carbono como el biometano, gases sintéticos o el hidrógeno, la Circular 8/2019 no contiene una regulación específica que establezca las bases normativas y recoja las particularidades asociadas a la incorporación de los mismos al sistema gasista.

Por otro lado, con motivo de la propia actividad del mercado energético, que ha sido fuertemente influenciado por la invasión de Ucrania por parte de Rusia, se han observado situaciones de congestión en varios servicios prestados en las plantas de regasificación, en particular en el almacenamiento de GNL y en las cargas y descargas de buques, lo cual ha dificultado también la operativa del sistema, así como la gestión de los propios usuarios de sus actividades. Asimismo, la evolución del mercado gasista está propiciando un incremento de la prestación de determinados servicios, como es el caso del servicio de carga de GNL de planta a buque para su utilización como combustible marítimo

(bunkering), lo que ha dado lugar a un mayor nivel de contratación y de uso de la capacidad, incrementando la congestión contractual en determinadas situaciones. Es por ello que se hace recomendable llevar a cabo una revisión de la normativa actual relativa a la asignación de capacidad de acceso, en particular de aquellos aspectos relacionados con la reserva de capacidad a corto y largo plazo y de los mecanismos de antiacaparamiento, así como de las flexibilidades asignadas a los servicios que conllevan slots, entre otros, que permita utilizar la capacidad de la forma más eficiente posible, facilitando a su vez la operativa de los agentes. Siguiendo las observaciones del Consejo de Estado, la revisión se realiza en forma de norma de nueva planta, en lugar de mediante la modificación puntual de la vigente circular.

## **9.2. Análisis de alternativas**

Como ya se ha indicado, en fecha 22 de abril de 2024, como trámite adicional anterior a la elaboración de la propuesta de circular, que fue posteriormente sometida a consulta pública, la CNMC organizó una jornada de trabajo, a la que invitó a participar a todos los agentes del sector gasista, para presentar y debatir posibles opciones relacionadas con diversos aspectos del contenido actual de la circular, así como de los nuevos desarrollos necesarios en relación con los procedimientos de conexión y acceso a la red gasista de otros gases asociados a la descarbonización.

La jornada despertó gran interés y contó con más de 200 participantes registrados, con representación por parte de todas las áreas de actividad del sector gasista, así como promotores de plantas de producción de estos gases. La jornada se estructuró en dos partes. En la primera, se expusieron y discutieron las propuestas de modificación relacionadas con el contenido actual de la circular, mientras que en la segunda, se analizaron las propuestas relacionadas con el acceso y conexión de instalaciones de producción de otros gases.

Aquellos aspectos para los que se presentaron varias alternativas fueron:

- la reserva de capacidad de acceso para productos de corto y largo plazo, en cuanto a la posibilidad de fijar nuevos porcentajes y productos para los que establecer tales reservas, como los productos anuales con fecha de inicio el 1 de octubre de cada año, para los que actualmente no se reserva capacidad, o los productos diarios, para los que se presenta la opción de liberar parte de la capacidad reservada para todos los días del mes siguiente simultáneamente, en lugar de liberarla solamente para el día siguiente,

- el periodo mínimo de antelación con el que se debe avisar para proceder a la modificación de los slots contratados, en cuanto a las opciones de incrementar los cinco días actuales a un periodo más amplio y de definir periodos diferentes para los distintos servicios que conllevan slot,
- la forma en la que se deben fijar y/o limitar los recargos por aplicación del mecanismo de antiacaparamiento de capacidad para los servicios que conllevan slots, en cuanto a la posibilidad de fijar recargos fijos o de referenciar estos a otros índices, así como que los recargos puedan ser distintos por servicio,
- la eliminación o mantenimiento de los servicios agregados que incluyen el servicio individual de almacenamiento de GNL, y
- las garantías aplicables a las conexiones de instalaciones de producción de otros gases, presentándose como opciones que estas se establezcan libremente y de mutuo acuerdo, requiriendo un aval por el resto del presupuesto hasta el abono de la conexión, que el operador aplique las mismas condiciones a todos los solicitantes o que se defina un calendario de pagos y/o avales en la circular.

La propuesta de circular incluyó muchos de los comentarios realizados por los agentes, tanto durante la celebración de la jornada, como posteriormente en el periodo establecido para que remitieran sus comentarios a la CNMC y una propuesta de redacción concreta para las alternativas planteadas en la jornada, sobre las que los usuarios han podido también remitir los comentarios que han considerado oportunos durante el trámite de consulta pública.

### **9.3. Estructura de la circular**

La nueva circular se organiza en:

- 1- Siete capítulos que comprenden 58 artículos, con la siguiente distribución:
  - Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1 a 8).
  - Capítulo II. Servicios ofertados y productos de contratación para el acceso a instalaciones (artículos 9 a 13).
  - Capítulo III. Contratación del acceso y conexión (artículos 14 a 25).
  - Capítulo IV. Procedimientos de asignación de capacidad (artículos 26 a 38).
  - Capítulo V. Otras disposiciones en relación con el acceso a las instalaciones (artículos 39 a 43).

- Capítulo VI. Mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad (artículos 44 a 50).
  - Capítulo VII. Garantías (artículos 51 a 58).
- 2- Cuatro disposiciones adicionales, que versan sobre las siguientes cuestiones:
- La plataforma telemática de solicitud y contratación de capacidad.
  - La cuenta de garantías para operar en el sistema gasista.
  - El cómputo de los plazos.
  - Los procedimientos y adaptaciones a desarrollar por el gestor técnico del sistema en colaboración con los operadores de las infraestructuras.
- 3- Siete disposiciones transitorias, que abordan respectivamente el régimen transitorio:
- De los servicios agregados asignados antes de la entrada en vigor de la circular.
  - De las solicitudes de conexión aceptadas o en tramitación.
  - De la reserva de capacidad de acceso para contratos de corto y largo plazo.
  - Del valor de los parámetros contenidos en la circular.
  - De la pérdida del derecho de uso de la conexión.
  - De las normas de gestión de garantías.
  - De los artículos 30 y 32 de la Circular 8/2019.
- 4- Una disposición derogatoria única, por la que se deroga la Circular 8/2019.
- 5- Una disposición final única, con la fecha de entrada en vigor y eficacia de la circular.

## **9.4. Contenido de la circular**

### **9.4.1. Novedades con respecto al contenido de la Circular 8/2019**

Las principales novedades que incluye la circular hacen referencia a los aspectos que se describen en los epígrafes siguientes.

Adicionalmente, la circular corrige las referencias a artículos según la nueva numeración y alguna errata (por ejemplo, las unidades energéticas a indicar en las solicitudes de acceso de los almacenamientos subterráneos), además de

añadir referencias al término “acceso” en aquellos artículos que tratan la contratación del acceso (para distinguirlos de la contratación de la conexión).

### **Servicios agregados**

La Circular 8/2019 define los servicios agregados siguientes, formados por la agrupación de varios servicios individuales:

- a) Descarga de buques, almacenamiento de GNL y regasificación, sin entrada a PVB (servicio agregado DAR), o con entrada a PVB (servicio agregado DARE).
- b) Almacenamiento de GNL y regasificación, sin entrada a PVB (servicio a agregado AR) o con entrada a PVB (servicio agregado ARE).
- c) Descarga de buques, almacenamiento de GNL y carga de buques (DAC).
- d) Almacenamiento subterráneo, inyección y extracción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, sobre supervisión y control en el sector del gas natural, así como en virtud de lo establecido en los artículos 36 y 37 de la propia Circular 8/2019, la CNMC viene elaborando, desde el año de gas 2021, un informe de supervisión sobre la aplicación de los mecanismos de asignación de capacidad de acceso en las instalaciones del sistema gasista. En el desarrollo de esta función, la CNMC ha detectado un bajo nivel de interés del mercado por la contratación de los productos de capacidad agregados.

Este hecho, junto con las dificultades que presenta la gestión de estos servicios en su implementación en los sistemas informáticos de asignación de capacidad, que reducen la capacidad a ofertar en productos de mayor duración, y que pueden emplearse para acaparar capacidad en momentos de alta contratación, aconsejan eliminar este tipo de productos de la oferta de capacidad.

Por ello, la nueva circular modifica la definición de servicios agregados de la Circular 8/2019 (art. 10), manteniendo solo los servicios de almacenamiento subterráneo, inyección y extracción y DAC (que aún no ha sido desarrollado). En esta línea, se ajustan o eliminan además aquellos artículos que hacen referencia a los servicios agregados, como por ejemplo, el procedimiento de asignación de la capacidad de estos servicios, la flexibilidad en su uso, el contenido mínimo de las solicitudes de acceso, la facturación de la capacidad de acceso contratada o la renuncia a la capacidad contratada mediante estos servicios.

Por último, para el caso de los servicios agregados ya contratados, la disposición transitoria primera de la circular contempla que se puedan prestar en las

condiciones existentes en el momento de contratación, incluyendo la flexibilidad de su uso.

### **Contratación de capacidad de salida desde el Punto Virtual de Balance a un consumidor por más de un comercializador**

En cumplimiento del nuevo paquete de descarbonización del sector del gas natural, cuya publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea tuvo lugar en el mes de julio de 2024, la nueva circular determina las condiciones necesarias para la correcta facturación de la capacidad de salida del Punto Virtual de Balance (en adelante, PVB) a un consumidor cuando se suministre a través de más de un comercializador de forma simultánea.

La nueva circular obliga a que el consumidor tenga instalado un equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado (art. 11). Además, los comercializadores deberán contratar el acceso al punto de suministro por caudal, en coherencia con lo dispuesto en la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la CNMC, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

### **Productos de capacidad interrumpible**

En lo que se refiere la interrupción de la capacidad interrumpible contratada, la Circular 8/2019 establece un plazo de preaviso de, al menos, 25 minutos después de inicio del ciclo de renominaciones.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que los ciclos de renominación, que duran 2 horas, comienzan con un periodo de envío por parte de los usuarios de sus nuevas nominaciones que dura 1,5 horas. Luego, el GTS dispone de 0,5 horas para procesar la información recibida y dar viabilidad a las nuevas nominaciones solicitadas. Por tanto, hasta 1,5 horas después del inicio de ciclo de renominación, el GTS no tiene la información suficiente para determinar si es necesaria la interrupción.

En consecuencia, la nueva circular modifica el plazo para interrumpir la capacidad interrumpible, fijándolo en 15 minutos antes del final del ciclo de denominación, cuando el GTS ya sabe a ciencia cierta si ha de interrumpir capacidades (art. 13).

### **Procedimiento de asignación de slots y flexibilidad en su uso**

La Circular 8/2019 contempla, para la capacidad correspondiente a la descarga de buques en las plantas de regasificación, un procedimiento de asignación de periodicidad anual a desarrollar en el mes de julio, que asigna la capacidad para los siguientes 15 años. Desde su aplicación, el elevado número de productos a asignar, así como el alto interés del mercado por este servicio, han conducido a la necesidad de realizar numerosas subastas, con muchas rondas, que alargan la duración del procedimiento de manera significativa. Por ello, para poder terminar el procedimiento en julio, se hace necesario que el proceso de asignación comience antes (en el mes de junio), lo que recoge la circular (art. 29).

Por otro lado, la redacción de la Circular 8/2019 permite a los usuarios solicitar, en dos ocasiones, la modificación de la planta de regasificación donde se presta el servicio asociado al slot, la fecha de inicio de prestación del servicio y el tamaño del buque, siempre que la solicitud de modificación se comunique al menos 5 días antes de la fecha de inicio del servicio contratado. Este plazo de preaviso aporta una flexibilidad importante a los usuarios en la logística de sus aprovisionamientos, que, en general, el sector valora positivamente. No obstante, la modificación puede tener un impacto significativo en las plantas de regasificación, como ocurre cuando consiste en la anulación de una descarga o de una carga de gran tamaño, que requieren un reajuste de los programas de operación de estas instalaciones. En este caso, el plazo de 5 días de antelación para comunicar el cambio resultaría insuficiente para su correcta gestión. Por consiguiente, la nueva circular amplía el plazo a 8 días en el caso de solicitud de modificaciones consistentes en la cancelación o renuncia del slot (art. 38).

También se contempla que las cargas de buques, además de modificaciones, puedan presentar también ajustes, y para que no se puedan solicitar modificaciones para los slots cuya fecha de inicio de prestación del servicio tenga lugar en el mismo mes en el que se adquiriera la capacidad, como ya sucede para los slots de descarga de GNL (art. 38).

### **Existencias mínimas en AASS**

El Reglamento (UE) 2022/1032, que define obligaciones concretas de llenado de los almacenamientos subterráneos (80% de la capacidad el 1 de noviembre de 2022 y 90% para años posteriores) fue implementado en la normativa española a través del Real Decreto-ley 6/2022 y la Orden Ministerial TED/72/2023. Esta implementación, que entró en vigor en 2022, consistió en la categorización de las existencias mínimas a almacenar por los usuarios en tres tipos: las existencias de carácter estratégico, las existencias operativas del sistema y las existencias operativas de los usuarios. Las dos primeras recogen las

obligaciones previamente establecidas en la normativa nacional (20 días de las ventas firmes del usuario), debiendo inyectarse en los almacenamientos entre el 15 de marzo y el 15 de abril del mismo año. Estas existencias solo pueden ser utilizadas si lo autoriza el Gobierno en el caso de las existencias estratégicas, o el MITERD en caso de las existencias operativas del sistema.

En consecuencia, las existencias mínimas operativas del sistema, análogamente a lo establecido para el mantenimiento de existencias mínimas de carácter estratégico, no deberían proporcionar derechos de inyección y extracción a los usuarios durante la operación habitual de los almacenamientos. Por tanto, la circular obliga a no tener en cuenta la capacidad contratada para el mantenimiento de existencias mínimas operativas del sistema en el cálculo de los derechos de inyección y extracción del servicio agregado de almacenamiento subterráneo (art. 30).

La capacidad de almacenamiento subterráneo destinada a estas existencias se asigna de forma directa para el periodo comprendido entre el 1 de abril (del año n) y el 31 de marzo (del año n+1), pero el plazo para la adaptación de existencias tiene lugar entre el 15 de marzo y el 15 de abril (del año n). Esto puede provocar desbalances, como se muestra en el siguiente ejemplo.

Supongamos que el 15 de marzo un usuario tiene unas existencias estratégicas y operativas del sistema iguales a 100 GWh y una capacidad contratada equivalente, que le fue asignada de forma directa en el ejercicio anterior. Pero para el siguiente periodo de almacenamiento debe disponer de 200 GWh. Supongamos que ese mismo día el GTS comienza a asignar capacidades de inyección/extracción para que los usuarios adapten sus existencias, al alza o a la baja, y que a este usuario se le asigna una inyección de 3 GWh, para que pueda incrementar progresivamente sus existencias hasta los 200 GWh antes del final del periodo establecido. No obstante, la capacidad de almacenamiento del usuario a 15 de marzo son solo 100 GWh (y hasta el 1 de abril no tendrá contratados 200 GWh) y al final del día de gas tendrá un desbalance positivo en AVB de 3 GWh. De acuerdo con la Circular 2/2020, si no existe capacidad de almacenamiento subterráneo disponible, se extraerán al PVB y se venderán. Esto puede seguir sucediendo hasta el día 1 de abril, fecha a partir de la cual se le ha asignado de forma directa la nueva capacidad, 200 GWh.

Por ello, teniendo en cuenta lo anterior y que, mientras unos agentes deben incrementar sus existencias estratégicas y operativas otros deben disminuirlas, a pesar de que el usuario no puede adquirir capacidad de almacenamiento sí puede ser técnicamente posible considerar este gas como almacenado, en lugar

de extraerlo y venderlo en PVB. Ello motiva la nueva regulación de la circular, al ser una opción más beneficiosa para los usuarios y eficiente para el sistema.

### **Reserva de capacidad a corto y largo plazo**

En el trámite de consulta pública durante la elaboración de la Circular 8/2019 se recibieron alegaciones por parte del sector que requerían la posibilidad de contratar productos de duración anual con diferentes fechas de inicio. En respuesta a esta solicitud, la CNMC implementó 4 productos de duración anual: el que coincide con el año de gas (octubre año n-1 a septiembre año n), el que coincide con el año natural (de enero a diciembre del mismo año n), el producto anual que comienza en abril (de abril del año n a marzo del año n+1) y el producto anual que comienza en julio (de julio del año n a junio del año n+1).

La alta demanda de capacidad en algunos servicios ha llevado a que la capacidad correspondiente a los meses de octubre a diciembre quede reservada mediante productos anuales, trimestrales o mensuales ofertados antes que el producto anual del año de gas y, en consecuencia, no se pueda ofertar capacidad para el año de gas. Debe tenerse en cuenta que el año de gas marca, para muchos agentes del sistema, el año de referencia en relación con la logística de sus aprovisionamientos y suministros. Por eso, parece conveniente la reserva de cierta capacidad para su oferta como producto anual coincidente con el año de gas.

A este respecto, la circular (art. 36) dispone que, de la capacidad nominal existente para los servicios de regasificación, entrada al PVB desde planta de regasificación, almacenamiento de GNL y carga de cisternas de GNL, se reserve capacidad para su oferta como productos anuales correspondientes al año de gas, capacidad que será ofertada para el primer año de cada subasta de productos anuales que comiencen el 1 de octubre. También reserva una parte de capacidad para ser ofertada, en el último día del mes, como productos diarios para todos los días de gas del mes siguiente.

Los valores concretos de esta capacidad reservada se fijan en la disposición transitoria tercera de la circular. Esta disposición reserva, de la capacidad nominal existente, el 10% para su oferta como productos anuales coincidentes con el año de gas en los servicios de regasificación, almacenamiento de GNL, entrada a PVB desde planta de regasificación y carga de cisternas. Además, para el servicio de almacenamiento de GNL, determina la reserva de un 4% de la capacidad nominal existente para su oferta como productos diarios en la subasta de productos diarios en la que se oferten todos los días de gas del mes

siguiente y de un 1% para ser ofertada para el primer día de cada subasta de productos diarios.

### **Servicio de carga de buques de menor tamaño (small scale)**

La Circular 8/2019 establece derechos y obligaciones para la carga de buques de GNL sin distinguir el tamaño del buque a cargar.

A este respecto, la carga de buques para bunkering es un sector en crecimiento, con particularidades operativas que lo hacen diferente del resto de servicios de carga de GNL que se ofrecen en las plantas. El bunkering responde a cargas de menor tamaño (small scale), con tiempos de operación más reducidos. La carga de la gabarra al buque receptor se suele realizar siempre en las mismas áreas, generalmente ubicadas en la proximidad de las plantas de GNL, lo que da lugar a tiempos de navegación muy cortos entre la carga de la gabarra en la planta de GNL y la descarga desde la gabarra al buque receptor, lo que hace necesario la posibilidad de poder contratar a corto plazo la capacidad de carga en la planta de regasificación. Los clientes de este servicio (buque receptor) suelen solicitarlo con poca antelación, entre 2 y 7 días antes de la fecha deseada para la operación de acuerdo con la información proporcionada por los agentes, y el buque receptor puede sufrir variaciones en la fecha prevista de llegada al lugar donde se ha acordado el suministro, o incluso cancelar el suministro. Por lo tanto, estas operaciones requieren flexibilidad a corto plazo para adaptarse a estos cambios.

Consecuentemente, para facilitar el desarrollo del servicio de carga small scale, la nueva circular establece que, cuando la cantidad de GNL a cargar en la planta de regasificación sea igual o inferior a 135 GWh y esta se destine para su consumo o venta como combustible marítimo, se reduzca el plazo de preaviso de modificación, incluida la cancelación y renuncia, a 3 días antes de la fecha contratada (art. 38). De esta manera, se proporciona una mayor agilidad a la gestión de este servicio, que representa cantidades pequeñas que no suelen comprometer la correcta operación de las plantas de regasificación, adecuándose mejor a la dinámica comercial de la actividad de carga small scale.

Igualmente, establece la reserva de un 10% de capacidad de carga de GNL de planta a buque para la carga de estos buques, que será ofertada cada mes, para el mes siguiente (art. 36 y disposición transitoria tercera de la circular).

### **Mercado secundario de capacidad**

La redacción de la Circular 8/2019 permite las operaciones de compraventa o subarriendo de capacidad de todos los horizontes temporales, incluyendo los

productos intradiarios. Para estos últimos productos, la agilidad que requiere la gestión de estas operaciones y su complejidad, que incluye el análisis de la interrelación entre los productos ofertados y las nominaciones y renominaciones, aconsejan eliminar los productos intradiarios del mercado secundario, y así se ha considerado en la nueva circular (art. 41).

### **Mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad**

Los cambios que incluye la circular en relación con estos mecanismos se indican a continuación.

- En relación con el mecanismo de renuncia (art. 45):

Se permite, a los usuarios que han renunciado a slots que no han sido asignados, poder usar el slot renunciado, siempre que no exista un proceso de asignación en curso y no se asigne a otro usuario, aunque no tendría por qué ser necesariamente en la misma fecha, disponiendo de las flexibilidades que le otorga la circular. Esta medida trata de integrar los cambios que el mercado exige en la logística de los usuarios de las plantas de GNL, que a veces renuncian a slots con una antelación significativa, slots que luego pueden volver a necesitar. Estos slots no se vuelven a ofertar al mercado en la misma fecha concreta en la que se asignaron, para facilitar su reasignación a otros usuarios que podrían tener interés en adquirirlo. Además, debe tenerse en cuenta que las fechas, localización y número de slots ofertados pueden variar de un procedimiento de asignación a otro, en función de la evolución de la contratación y del uso de las infraestructuras. Esto permite poder adaptar la oferta de slots a la situación física de las plantas de regasificación, maximizar la capacidad ofertada y optimizar la utilización del sistema gasista. De esta forma, no se puede garantizar que el usuario que renuncia a un slot pueda volver a utilizar el slot renunciado exactamente en la misma fecha.

Por otra parte, para poder ofertar la capacidad renunciada de cualquier servicio, esta debe liberarse con cierta antelación, para que el GTS pueda tenerla en cuenta en el cálculo de la capacidad a ofertar. La circular estima este plazo en 1 hora antes de la publicación de la capacidad ofertada. Además, en el caso de la oferta de la capacidad renunciada como producto intradiario, la antelación necesaria para modificar esta capacidad sería mayor, proponiéndose al menos 1 hora antes de la publicación de la capacidad firme a ofertar en el procedimiento de asignación de productos diarios.

Finalmente, para una correcta operación de las instalaciones, y en particular de las plantas de regasificación, la circular establece la obligación de que el GTS proporcione la información sobre las renunciaciones, además de a los usuarios, también a los operadores de las instalaciones afectadas.

- En relación con el mecanismo de uso o pérdida de capacidad de acceso para productos de plazo superior al diario (art. 46):

La nueva circular clarifica que la capacidad liberada mediante aplicación de este mecanismo no podrá ofertarse como producto intradiario, con el fin de dar la oportunidad a los usuarios titulares originales de poder usar esta capacidad, ya que mantienen las obligaciones asociadas a la capacidad mientras esta no se asigne a otro usuario; cuando la capacidad liberada no se ha reasignado como un producto de mayor duración, es difícil, que haya interés en el mercado por adquirirla como producto intradiario. Igualmente, se aclara que la capacidad liberada debe asignarse también después de la capacidad liberada por la suspensión parcial o total de la habilitación de un usuario.

- En relación con los recargos por slots contratados y no utilizados:

La Circular 8/2019 considera la posibilidad de establecer recargos económicos por aquellos slots contratados que no sean finalmente utilizados por un usuario ni puestos a disposición de otros usuarios. Estos recargos no pueden superar 10 veces el valor del término fijo del peaje. Para el servicio de descarga de buques, la evolución anual del término fijo del peaje, aprobado anualmente por resolución de la CNMC en virtud de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la CNMC, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, se muestra en la figura siguiente:

<b>Término fijo del peaje de descarga de buques - Tf (€/slot)</b>				
Tamaño de buque	Año de gas			
	2021	2022	2023	2024
S	32.065	34.598	18.716	3.534
M	32.065	34.598	18.716	3.534
L	44.705	48.236	22.048	4.175
XL	47.492	51.243	24.852	4.766
XXL	75.451	81.411	37.047	4.766

Figura 2: Evolución del valor del término fijo del peaje de descarga de buques aprobado por resolución de la CNMC.

Se observa, por tanto, una disminución progresiva del coste de este servicio desde el año de gas 2023, que responde al significativo incremento de los ingresos por su contratación, debido a que el alto interés del mercado origina elevadas primas en las subastas de slots de descarga. Esta disminución tiene un impacto sobre el cálculo de los recargos establecidos, que se ven reducidos drásticamente, en la misma medida que los peajes, desincentivando así el antiacaparamiento de capacidad de descarga de buques.

Estas mismas conclusiones pueden extenderse al caso de los servicios de carga de GNL de planta a buque y de puesta en frío de buques, los cuales también han experimentado una variación de sus peajes de acceso.

Por eso, mediante Resolución de 21 de diciembre de 2023, la CNMC incrementó los recargos por slots no utilizados y no comunicados con antelación suficiente al GTS, ni renunciados u ofertados al mercado secundario de capacidad, aplicando el límite máximo permitido por la circular (10 veces el término fijo del peaje) al caso de las comunicaciones al GTS con la menor antelación (entre 0 y 10 días).

Aun así, el valor del recargo que se aplica desde la entrada en vigor de esta resolución (para buques XXL,  $10 \times 4.766 \text{ €} = 47.660 \text{ €}$  en el año de gas 2024), dados los precios del gas natural y las primas alcanzadas en algunas de las subastas de estos servicios, se estima insuficiente para incentivar que los usuarios informen adecuadamente sobre los slots que no van a usar. Solo analizando los procedimientos de asignación de procesos de periodicidad anual, la recaudación adicional por primas ha supuesto más de 170 mill. € en las subastas realizadas en julio de 2020, 79 mill. € en 2021, 315 mill. € en 2022 y 141 mill. € en 2023. En cuanto a los procedimientos de asignación mensual, la prima media por slot asignado fue de 0,1 mill. € en el periodo transitorio de aplicación de la circular, 0,2 mill. € en el año de gas 2021, 1,3 mill. € en el año de gas 2022 y 1,4 mill. € en el año de gas 2023, habiéndose registrado primas máximas de más de 7 mill. €.

Consecuentemente, se establece un valor máximo fijo para estos recargos, que estaría limitado a 6 mill. € (art. 48). Este valor constituye un límite superior razonable y disuasorio, a la vista de las primas alcanzadas en la asignación de este servicio, si bien los valores concretos de los recargos finalmente establecidos son inferiores.

La nueva circular modifica también la metodología para determinar los valores de los recargos definida en la Circular 8/2019 contemplando la posibilidad de

introducir criterios de reincidencia, al considerar que esta metodología puede resultar más desincentivadora del posible acaparamiento de capacidad.

### **Garantías**

Por similitud, la circular extiende el procedimiento de gestión de garantías por desbalance ya establecido cuando su ejecución no cubre la totalidad de la cantidad adeudada por desbalance (art. 52) a las garantías establecidas para el acceso. Así, cuando la ejecución de garantías no cubra el pago de los peajes correspondientes, el gestor de garantías retendrá las garantías no asignadas del usuario incluidas en la cuenta de garantías, que podrán emplearse para satisfacer los peajes impagados.

Respecto a las garantías por el acceso en distribución (art. 56), esto es, el servicio de salida del PVB a consumidor final, se considera la necesidad de actualizar las garantías con mayor periodicidad que los 3 meses ahora contemplados. En concreto, se estima necesario cuando el número de clientes suministrados por un mismo comercializador cambie en más de un 20%, al alza o a la baja, recogiendo así esta obligación. Con ello se reduciría el riesgo de impago de los usuarios del sistema, al actualizar las garantías también cuando haya cambios de suministrador en un número elevado, que conllevarían una redistribución de las garantías a constituir por los comercializadores afectados por el aumento o disminución de sus clientes.

### **9.4.2. Modificaciones sobre el acceso y conexión de instalaciones de producción de otros gases**

#### **Objeto y definiciones**

La nueva circular amplía su objeto con respecto al que venía previsto en la Circular 8/2019. Dicho objeto va más allá de las condiciones y procedimientos de asignación de capacidad de acceso, incluyendo adicionalmente diversos aspectos relacionados con la conexión de terceros a las instalaciones de transporte y distribución, de forma congruente a los criterios establecidos en los artículos 70 y 76 de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos. En particular, se añade al objeto el contenido de las solicitudes, contratos y permisos, así como los procedimientos de cálculo de capacidad, los criterios técnicos generales aplicables también a la conexión, los criterios económicos relacionados con la conexión, los fundamentos para el establecimiento de garantías relativas a la conexión, así como los mecanismos de gestión de congestiones para las conexiones y las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante, tanto para el acceso, como para la conexión.

Además, se incluyen dos nuevas definiciones en el artículo 3 de la Circular 8/2019, relativas a otros gases y capacidad condicional, al objeto de clarificar qué se entiende por estos dos conceptos, en torno a los cuales se fundamenta el marco normativo relativo al acceso y conexión de las instalaciones de producción de dichos gases.

### **Definición de otros gases**

Por otros gases (art. 3.1.j) se entenderá aquellos gases diferentes del gas natural de origen fósil procedente de yacimientos geológicos, que cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en las normas de gestión técnica del sistema vigentes para poder ser inyectados en la red de gas natural, distinguiendo entre dos tipos diferentes: aquellos que no requieren mezcla con el propio gas natural que circula por la red y aquellos otros que sí requieren mezcla.

Entre los primeros se encuentran, por ejemplo, el biometano y otros gases sintéticos que tengan una composición similar y, por lo tanto, sean intercambiables con el gas natural que circula por la red. Entre los segundos se encuentra, por ejemplo, el hidrógeno, que sí requiere mezclarse convenientemente y en unas proporciones máximas con el gas natural que circula por la red, para no provocar problemas ni riesgos en las infraestructuras gasistas o en las instalaciones de los consumidores finales, conforme a las especificaciones técnicas y de calidad que se establezcan en las normas de gestión técnica del sistema.

La terminología de la circular es consistente con la empleada en otra normativa actualmente en vigor, como la correspondiente a la gestión técnica del sistema gasista.

### **Definición de capacidad condicional**

Por capacidad condicional (art. 3.1.d) se entenderá, de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1789, la capacidad firme que conlleva condiciones transparentes y predefinidas para permitir el acceso desde las plantas de producción de otros gases hacia el punto de intercambio virtual, es decir, aquella capacidad o caudal máximo admisible previsto en el artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, cuya utilización esté sujeta a las condiciones establecidas previamente en el contrato de conexión. Por tanto, a diferencia de la capacidad firme, las condiciones que se establezcan podrán limitar el uso de la capacidad contratada bajo determinadas circunstancias. Aparte de la capacidad de conexión de las plantas de producción de otros gases asignada previamente,

que condicionará la capacidad disponible para ser asignada en el futuro, las condiciones que pueden reducir el uso de la capacidad contratada estarán esencialmente relacionadas con los consumos y la cantidad y calidad del gas que circule por la red a la que se conecte la planta de producción, así como por la posibilidad de que tenga lugar un flujo de gas a redes interconectadas aguas arriba o flujo inverso (art. 11.2).

Lo anterior es debido a que, por ejemplo, para el caso del hidrógeno, dado que las especificaciones de calidad establecen un valor porcentual máximo respecto de la composición final del gas natural (expresado en términos de % molar), la cantidad de hidrógeno que se podrá inyectar en una red determinada dependerá, desde el punto de vista técnico, del contenido de hidrógeno que ya contenga el gas que circula por la red y de la cantidad de gas que fluya por la misma, que a su vez dependerá de los consumos existentes, tanto en esa red, como en redes conectadas aguas abajo. Estos condicionantes técnicos son inevitables para cumplir con la calidad exigida al gas que se transporta por las redes y que asegura la integridad de las instalaciones y su correcto funcionamiento.

A modo de ejemplo numérico, si en el momento de solicitar la conexión de una instalación de producción de hidrógeno el porcentaje máximo de hidrógeno admitido es un 5%, el caudal de gas natural habitual en la red es de 95 m<sup>3</sup>/h y el contenido de hidrógeno en el mismo es del 0%, se podrá contratar una capacidad condicional de conexión de 5 m<sup>3</sup>/h de hidrógeno. No obstante, si en un futuro el consumo suministrado desde esa red se reduce, cayendo el caudal de gas natural en la misma hasta un valor de 47,5 m<sup>3</sup>/h, el titular de la capacidad solo podrá usar hasta un valor de 2,5 m<sup>3</sup>/h, a pesar de tener contratados 5 m<sup>3</sup>/h, al estar la capacidad contratada condicional a la existencia de un caudal de gas natural igual o superior al que había cuando se firmó el contrato de conexión.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que todas las especificaciones de calidad son críticas para el sistema gasista, lo que incluye no solo las limitaciones relativas al hidrógeno, sino también a otros compuestos como el oxígeno, el monóxido de carbono o el dióxido de carbono, entre otros. Estos pueden afectar a las infraestructuras conectadas a las redes, como a los almacenamientos subterráneos o a los ciclos combinados, de modo que se deben cumplir las especificaciones en todo momento. Por lo tanto, lo dicho anteriormente sería aplicable no solo al hidrógeno, sino también a los gases que no necesitan mezclarse con el gas que circula por el sistema, al objeto de asegurar siempre el cumplimiento de las proporciones de los compuestos consignadas en las normas de gestión técnica del sistema.

En consecuencia, se contempla que la asignación de capacidad condicional dé derecho al uso de esta a lo largo del periodo temporal contratado y en las condiciones indicadas en el contrato de conexión, que deberán también reflejarse en la correspondiente adenda al contrato marco de acceso (art. 9.3, art. 11.2 y art. 25.2).

La circular establece también la necesidad de proporcionar información relativa a la probabilidad de aplicación de las condiciones que puedan limitar el uso de la capacidad contratada, lo que puede servir al usuario para que analice posibles medidas que le permitan minimizar el impacto de dichas limitaciones. Esta probabilidad también se debe incluir en el contrato de conexión, según se detalla más adelante (art. 14.4, art. 17.1 y art. 25.2).

A modo de ejemplo, supongamos que, en base a los datos históricos de caudales de gas natural en una red determinada a la que se solicita conexión, se determina que el caudal ha sido superior a 100 m<sup>3</sup>/h durante todo el horizonte temporal analizado y superior a 120 m<sup>3</sup>/h durante solamente el 75% del tiempo. Si un usuario solicitara una capacidad de conexión a esta red por valor igual o inferior a 100 m<sup>3</sup>/h, se le debería indicar, a título informativo, que la probabilidad de limitación de uso de esa capacidad es del 0%, mientras que, si solicitara una capacidad de conexión de 120 m<sup>3</sup>/h, la probabilidad de limitación de uso de esta sería del 25%. Esta información, como se ha dicho, al basarse en datos históricos se emitiría exclusivamente a título informativo y no garantizaría al usuario las tasas de uso de su capacidad indicadas en el futuro, que podrían ser superiores o inferiores en función de la evolución de los flujos de gas en la red, los cuales están asociados a la demanda de gas de los consumidores suministrados desde dicha red, o redes conectadas aguas abajo, y no dependen de la voluntad de los distribuidores, transportistas o del GTS. Todo ello, sin perjuicio de posibles alternativas de conexión a proporcionar al usuario, según se indica en los siguientes apartados.

### **Servicio de entrada a PVB desde planta de producción de otros gases**

En relación con la definición de otros gases (nuevo art. 9.1.i), se define el nuevo servicio de “Entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases”, el cual dará derecho al uso de las instalaciones necesarias para la transferencia de gas desde el punto de conexión de una planta de producción de otros gases con la red de transporte o distribución hasta el PVB.

De este modo, se mantiene la congruencia con el modelo de acceso y balance actual, en el que ya se contempla que todo el gas introducido en el sistema de transporte y distribución se considera ubicado en el PVB del sistema gasista.

Con ello, los gases renovables y bajos en carbono que se inyecten serán libremente intercambiables en el PVB, tanto de forma bilateral, como a través de los mercados organizados, lo que contribuye a incrementar las oportunidades de comercialización de estos y, en consecuencia, facilita y fomenta la viabilidad de las instalaciones de producción de los mismos.

### **Sujetos con derecho de conexión y causas de denegación**

La circular determina que los titulares de las plantas de producción de otros gases tendrán derecho a la conexión de sus instalaciones en los términos y condiciones establecidos en la circular (art. 4.2).

La conexión solo podrá denegarse por los siguientes motivos: en los casos de falta de capacidad disponible durante el período solicitado, por impago de las cantidades acordadas en los contratos para la construcción de las instalaciones, por insuficiencia de garantías depositadas o porque las instalaciones de conexión que se pretenden construir puedan producir perjuicios técnicos o pongan en riesgo la operación de las infraestructuras gasistas, debiendo informar previamente al MITERD y a la CNMC (art. 5.3).

En cualquier caso, cuando los operadores de redes de transporte y distribución tuvieran previsto denegar una solicitud de acceso debido a falta de capacidad disponible en sus redes, deberán valorar previamente, consultando para ello al GTS y al titular de la red situada aguas arriba, la existencia de posibles alternativas que pudieran viabilizar la solicitud del usuario. Estas alternativas podrían consistir en la conexión en otra localización distinta. En cualquier caso, al menos a nivel informativo, se comunicarán las alternativas que conlleven la construcción de infraestructuras adicionales que posibiliten la vehiculación del gas inyectado a redes de mayor capacidad situadas aguas arriba del punto de conexión, con la salvedad de que la CNMC carece de competencias en cuanto a la autorización de infraestructuras gasistas.

### **Derechos y obligaciones de los agentes**

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los titulares de las infraestructuras gasistas, transportistas y distribuidores, regulados hasta ahora en el artículo 6 de la de la Circular 8/2019, estos se completan y extienden en la nueva circular a aquellos aspectos relacionados con la conexión. Concretamente, se añade la obligación de suscribir los contratos de conexión, garantizando las condiciones técnicas adecuadas y minimizando el coste global de las instalaciones de conexión. Por lo tanto, se debe entender que, además de las condiciones técnicas que resulten aplicables, un criterio fundamental a la hora

de responder a las solicitudes de los usuarios proponiendo las distintas alternativas de conexión y firmar los correspondientes contratos de conexión, será el de eficiencia económica, lo cual puede dar lugar a que la conexión en el punto más cercano no siempre sea la solución más eficiente y prevalezcan otras opciones frente a esta.

Asimismo, se incluye la obligación de construir las instalaciones de conexión en el plazo más reducido posible. Esto contribuye a desincentivar el acaparamiento de capacidad, dado que si un proyecto no está lo suficientemente maduro cuando solicita la conexión y la construcción de la planta de producción de otros gases se dilata en el tiempo, mucho más allá de la fecha de puesta en marcha de la conexión y sin ser debido a causa de fuerza mayor, le resultará difícil cumplir con el plazo de dos años desde la fecha de firma del contrato de conexión requerido para no perder el derecho de uso de la conexión por falta de utilización de la capacidad. Máxime teniendo en cuenta que el usuario debe abonar en cualquier caso los costes incurridos por el operador en relación con la conexión.

Por otro lado, también será obligación de los titulares de redes comunicar al GTS, a través del SL-ATR, la información necesaria para poder gestionar la contratación del acceso del servicio de entrada al PVB desde planta de producción de otros gases. En este sentido, se establece un plazo para que el GTS, en colaboración con los operadores de infraestructuras, desarrolle las adaptaciones necesarias, que permitan la comunicación de dicha información y la contratación del servicio (disposición adicional cuarta).

Se añade también la obligación de informar a la CNMC y a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEM) sobre datos relativos a las entradas de gas desde plantas de producción de otros gases, así como la de comunicar los posibles planes de mantenimiento e incidencias en sus instalaciones también a otros titulares de instalaciones interconectadas, para que puedan prever el impacto de estas y actuar en consecuencia. Adicionalmente, será obligación de los titulares de redes de facilitar la conexión a sus instalaciones a los titulares de plantas de producción de otros gases, e informar a quien lo solicite sobre las condiciones económicas aplicables para la conexión a sus redes.

En relación con los sujetos con derecho de acceso, estos deben garantizar que todos los gases inyectados, lo que incluye otros gases como el biometano o el hidrógeno, cumplen con las especificaciones de calidad establecidas (art. 7.2.e).

Y por lo que se refiere a los sujetos que se conectan a la red desde plantas de producción de otros gases, se definen sus derechos y obligaciones en el artículo

8. Estos contarán con derecho a solicitar la conexión a los titulares de redes de transporte y distribución según el procedimiento establecido en la resolución de la CNMC que se desarrolle a tal efecto. Asimismo, podrán inyectar el gas producido en las condiciones requeridas según la normativa vigente, así como las consignadas en el contrato de conexión, exigir a los titulares de la red de gas a la que se conecten que cumplan los requisitos técnicos y de seguridad y control establecidos y recibir de los transportistas y distribuidores la información necesaria para la inyección correcta y segura del gas producido. Por otro lado, se verán obligados a cumplir las obligaciones que sean reglamentariamente exigibles en materia de calidad y medida, a comunicar los mantenimientos e incidencias que pudieran afectar a la inyección del gas producido y a seguir las instrucciones del titular de la red y del GTS en relación con el uso de la conexión.

En lo que se refiere a cómo se deberá ejecutar la conexión de las plantas de producción de otros gases, los solicitantes deberán atenerse a lo recogido en la normativa vigente a tal efecto, según lo indicado en el artículo 76 de la Ley del sector de hidrocarburos, así como en el RD 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

### **Productos de contratación de capacidad de acceso**

La circular (artículo 11.2) determina que el acceso al servicio de entrada al PVB desde planta de producción de otros gases se podrá contratar en forma de productos individuales similares a los ya ofertados para otros servicios que no se asignan mediante slots, si bien, a diferencia de estos, serán productos de capacidad condicional, como se ha comentado previamente, debido a las exigencias técnicas que lleva implícita la inyección de otros gases. Entre estos productos están los anuales, trimestrales, mensuales, diarios e intradiarios.

No obstante, además de estos productos de capacidad estándar ya mencionados, los usuarios podrán optar también por formalizar contratos de acceso de duración indefinida, no asociados a la fecha de inicio ni a los periodos estándares de contratación, de forma similar a lo ya existente para el servicio de salida de PVB a un consumidor final. Estos contratos de duración indefinida se mantendrán vigentes en tanto no se produzca el traspaso de los contratos de acceso a otro comercializador o la modificación o baja de la capacidad de acceso o conexión contratada.

### **Plataformas de solicitud y contratación de la conexión**

En el artículo 16 de la circular se determina que los operadores de las redes de transporte y distribución serán responsables de habilitar y gestionar, por sí mismos o a través de un tercero, las plataformas telemáticas de solicitud y contratación de la conexión de plantas de producción de otros gases a la red de gas natural. En cualquier caso, se habilita a la CNMC para que, mediante resolución, pueda establecer requisitos concretos para estas plataformas, en caso de que considerara que el desempeño de estas no es el adecuado o necesiten proporcionar prestaciones adicionales.

### **Cálculo de la capacidad condicional**

La circular contempla (artículo 14.3) que la capacidad condicional de conexión disponible se calculará de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 39, sobre criterios técnicos para evaluar la capacidad de conexión de las plantas de producción de otros gases a la red de transporte y distribución, con el objetivo de maximizar dicha capacidad, cumpliendo en todo momento con la normativa relativa a la calidad del gas y al correcto funcionamiento y seguridad de las instalaciones. Dicho cálculo tendrá en cuenta diversos factores, como los rangos de calidad del gas producido por la planta, la demanda de gas natural en el último año, la calidad del gas que circula por la red y, cuando corresponda, por redes anexas, la capacidad de conexión ya en uso y su grado de utilización, así como la asignada previamente o en trámite de ser asignada y que aún no está siendo utilizada, los criterios de cálculo de la capacidad de instalaciones establecidos en la normativa de gestión técnica del sistema<sup>1</sup> y la posibilidad de que tenga lugar un flujo de gas a redes interconectadas aguas arriba o flujo inverso.

### **Contenido mínimo y procedimiento de solicitudes de conexión**

El contenido mínimo de las solicitudes de conexión de las plantas de producción de otros gases se regula en el artículo 31. Estas solicitudes deberán incluir al menos, además de la identificación del solicitante, de la planta y la capacidad solicitada, los datos técnicos de la misma, como la presión de entrega, que deberá ser acorde con las especificaciones de los titulares de las redes a las que se pretenden conectar, el perfil de producción previsto, la calidad del gas producido y rango de variación de esta, posibles preferencias del punto de conexión (si bien la opción más eficiente y sus posibles alternativas serán determinadas por los titulares de las redes) y la justificación del pago del presupuesto de conexión.

---

<sup>1</sup> Resolución de 10 de noviembre de 2022, de la CNMC, por la que se establece la normativa de gestión técnica del sistema gasista sobre programaciones, nominaciones, repartos, balances, la gestión y uso de las conexiones internacionales y los autoconsumos.

Cabe destacar la importancia de que los operadores de las redes que gestionen las solicitudes de conexión mantengan una estricta confidencialidad sobre las mismas, tanto dentro de su grupo empresarial, respetando la separación de actividades, así como frente a otras empresas, al objeto de preservar la libre competencia. Dicha confidencialidad aplica no solo al contenido de las solicitudes, sino también al hecho de que las propias solicitudes se hayan producido, sin perjuicio de las obligaciones de publicación de información agregada sobre las capacidades de conexión disponibles, ya asignadas y en proceso de asignación, recogidas en el artículo 40.

### **Asignación y contratación de capacidad de conexión**

El primer paso para la asignación de capacidad de conexión consiste en la aceptación de la solicitud de conexión. La circular determina (art. 14) que, en el caso de los gases que no necesitan mezclarse, cuando existe la posibilidad de que se dé un flujo de gas a redes interconectadas aguas arriba o flujo inverso, y en el caso de los gases que sí necesitan mezclarse, en cualquier situación, el GTS debe dar su conformidad para la aceptación de las solicitudes de conexión, debiendo llevar a cabo los análisis necesarios en relación con el caudal y la calidad del gas que circula por la red, su correcto funcionamiento y seguridad.

Una vez aceptada la solicitud de conexión por los operadores de redes de transporte o distribución, el usuario podrá contratar la capacidad a través de las plataformas telemáticas previamente referidas, estableciéndose dos procedimientos distintos, uno para los gases que no necesitan mezclarse con el gas que circula por la red a la que se conectan y otro para los que sí lo necesitan.

Para los gases que no necesitan mezclarse, la aceptación de la solicitud y, por tanto, la subsecuente contratación de la conexión se llevará a cabo siguiendo el orden cronológico de solicitud. Esto es así, en primer lugar, por coherencia con cómo se están conectando a día de hoy estas plantas de producción de estos gases. Además, para este tipo de conexiones no existen situaciones de congestión que no puedan resolverse mediante la instalación de los correspondientes refuerzos en las redes que posibiliten el flujo de gas hacia redes interconectadas aguas arriba o flujo inverso, dando cabida de esta forma a todo el volumen de gas a inyectar. Por lo tanto, se considera que el método más eficiente para llevar a cabo la contratación de la conexión en este caso es el orden cronológico de solicitud.

Esta solución no puede aplicarse a los gases que sí necesitan mezclarse, así como ninguna otra solución técnica, salvo la eliminación del hidrógeno que conlleva el gas que circula por la red, para que la planta de producción pueda

volver a inyectarlo, lo cual carece de lógica. Por eso, la asignación de capacidad de conexión y su contratación para los gases que necesitan mezclarse se llevará a cabo mediante un procedimiento en competencia que se desarrollará con una periodicidad anual en tres fases consecutivas:

- Fase 1. El GTS, en colaboración con los distribuidores y transportistas, publicará la capacidad condicional de conexión disponible por áreas del sistema gasista para los próximos 5 años, así como las condiciones a las que está sujeta y la probabilidad de la aplicación de estas. Para ello, contará con la información remitida por los titulares de plantas de producción de estos gases sobre su intención de conectarse.
- Fase 2. Los titulares de plantas de producción remitirán sus solicitudes de conexión al titular de la red de transporte o distribución. Cuando la capacidad de conexión total solicitada para un área supere la capacidad disponible, las solicitudes serán ordenadas de acuerdo con la madurez del proyecto de construcción de la planta de producción de otros gases. A efectos de valorar la madurez se tendrán en cuenta distintos criterios, que la circular formula de forma nítida y concreta (disponer de contrato de conexión firmado, aspectos económicos del proyecto, etc.) y ordena según su prelación.
- Fase 3. Los transportistas y distribuidores comunicarán a los solicitantes la aceptación o denegación de la solicitud de conexión y, en su caso, la capacidad condicional de conexión.

Para posibilitar la aplicación de este procedimiento, la CNMC aprobará, previo trámite de audiencia al sector, una resolución de desarrollo.

En ambos casos, tanto para las plantas de producción de gases que no necesitan mezclarse, como para las que sí, la contratación de la conexión se llevará a cabo a través de las plataformas telemáticas de solicitud y contratación implementadas por los transportistas y distribuidores.

### **Asignación y contratación de capacidad de acceso**

La asignación de capacidad de entrada al PVB desde las plantas de producción de otros gases se basa en el principio fundamental de que la contratación de la conexión confiere a los usuarios el derecho inherente a contratar capacidad de

acceso, hasta el valor máximo de la capacidad condicional indicada en el contrato de conexión (art. 28.1).

La contratación de la capacidad condicional de acceso se realizará a través de la plataforma telemática de solicitud y contratación gestionada por el GTS y deberá tener lugar antes de la fecha de puesta en marcha de la conexión, la cual será debidamente notificada al usuario con suficiente antelación por el titular de las redes. En caso contrario, se entenderá que el agente renuncia a su derecho a contratar el acceso, quedando la capacidad disponible para poder ser asignada a otros usuarios (art. 19 y art. 28.2).

Para la contratación del acceso, el sujeto con derecho de acceso (ya sea el titular de la planta de producción de otros gases en calidad de consumidor directo en mercado, o bien un comercializador), debe remitir una solicitud de acceso a través del SL-ATR, la cual incluirá una prueba de la conformidad del titular de la planta de producción y el número de referencia del contrato de conexión correspondiente. En caso de que así se desee, el acceso puede ser contratado por más de un sujeto con derecho de acceso, siempre que la capacidad de acceso total solicitada no supere la capacidad condicional indicada en el contrato de conexión (art. 26.1, art. 28.2 y art. 32.3).

En aquellos casos en los que se requiera restringir el uso de la capacidad condicional de acceso asignada por no ser suficiente para dar cabida a todo el gas que se pretende inyectar, la capacidad disponible en dicha red se repartirá atendiendo al criterio cronológico de la fecha de la solicitud de conexión aceptada. En caso de que varias plantas tuvieran fechas de solicitud coincidentes se aplicará un criterio prorrateado de forma proporcional a la capacidad condicional de acceso contratada (art. 28.3). A este respecto, el GTS, en colaboración con los operadores de redes, dispondrá de plazo para la elaboración de un procedimiento que determine cómo llevar a cabo la reducción de las capacidades condicionales de los usuarios afectados.

Por ejemplo, supongamos que desde una red de distribución se suministra una demanda de 7 GWh diarios y que hay una planta de producción de gases que no requieren mezcla (planta 1) conectada a dicha red, con una capacidad de acceso condicional contratada de 4 GWh/d. Un año después, otra planta (planta 2) se conecta también a esa red y contrata una capacidad de acceso condicional de 2 GWh/d. Se analizan así diversas casuísticas:

- a. Mientras la demanda en la red se mantenga por encima de 6 GWh/d, existe capacidad suficiente para la utilización de la capacidad contratada por ambas plantas.

- b. Si la demanda diaria en la red se reduce a 5 GWh, la planta 1 podría hacer uso de los 4 GWh/d, por tener prioridad cronológica, mientras que la planta 2 solo podría usar 1 GWh/d.
- c. Si la demanda en la red se reduce a 4 GWh o menos, la planta 1 podría hacer uso de su capacidad contratada por un valor igual a la demanda existente, por tener prioridad cronológica, mientras que la planta 2 no podría hacer uso de su capacidad contratada.
- d. En cualquier caso, si se previese que la situación se puede prolongar en el futuro, se podría también proponer a los usuarios afectados otras alternativas, como la posibilidad de llevar a cabo aquellas actuaciones que permitan el flujo de gas aguas arriba o flujo inverso.

### **Contenido mínimo de los contratos de conexión y partes contratantes**

El contenido mínimo de los contratos de conexión de las plantas de producción de otros gases se regula en el artículo 17. Los contratos deberán incluir: el número de referencia, identificación de las partes, de la instalación de producción y del punto de conexión, la capacidad condicional de conexión asignada (en kWh/d), los derechos y obligaciones de las partes, el presupuesto económico con el calendario de pagos y los requerimientos de garantías, una previsión de los plazos de construcción y la fecha estimada de puesta en marcha, las condiciones técnicas que podrían ser causa de reducción de la capacidad condicional asignada y probabilidad de la aplicación de las mismas en el momento en que se firma el contrato (lo que no garantiza que dicha probabilidad se mantenga en el tiempo), los criterios y condiciones para la aplicación de resarcimiento económico por el coste de la conexión en el caso de que alguna de las instalaciones fuera utilizada posteriormente por otras plantas de producción de otros gases y las causas de rescisión del contrato.

En cuanto al presupuesto económico para la construcción de la conexión, se menciona expresamente que debe responder a costes reales de mercado, de modo que no se grave a los promotores de proyectos de producción de otros gases con costes injustificadamente altos que no respondan a los materiales y trabajos a realizar por los titulares de las redes, para no comprometer y poner en riesgo la materialización de los proyectos y, en definitiva, no dificultar la inyección de gases renovables y bajos en carbono en el sistema gasista.

En cuanto a la probabilidad de aplicación de las condiciones que puedan limitar el uso de la capacidad contratada, esta será calculada por los operadores de las redes en colaboración con el GTS.

La CNMC podrá, mediante resolución adoptada previo trámite de audiencia a todos los interesados, establecer un modelo de contrato de conexión, en caso de considerarlo necesario.

Por otro lado, en cuanto a las partes contratantes (art. 15), los contratos de conexión serán suscritos entre los titulares de las plantas de producción de otros gases y los titulares de la red en la que vaya a tener lugar la conexión. Asimismo, de forma adicional y diferenciada del contrato de conexión, se podrá acordar la prestación de otros servicios relacionados con la conexión, como su operación y mantenimiento, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Cabe destacar que, al objeto de evitar comportamientos especulativos por parte de aquellos agentes que pudieran pretender obtener algún tipo de beneficio de los derechos de conexión adquiridos a través de la transmisión/venta de su contrato de conexión a otros usuarios, dificultando o encareciendo la conexión para aquellos usuarios que sí estuvieran interesados en inyectar al sistema su producción de gas, la circular prevé que dichos contratos de conexión no puedan ser objeto de transmisión a terceros de forma separada o independiente de la planta (art. 17.2). Esto no impediría que un promotor de una planta de producción de otros gases sí pueda transferir/vender su proyecto o planta ya construida de una forma íntegra a otro agente, de modo que, si el proyecto cuenta con un contrato de conexión firmado, este sería igualmente transferido al adquirente de forma conjunta con el resto de las partes y activos integrantes del proyecto o planta de producción de otros gases.

### **Garantías de contratación y acceso**

Por lo que respecta a las garantías relativas al acceso, se extiende al servicio de entrada a PVB desde planta de producción de otros gases el régimen de garantías existente para el resto de los servicios (art. 54).

En relación con las garantías a constituir para cubrir los pagos pendientes de los costes asociados a las conexiones, la circular contempla (art. 57), dos alternativas, en función de que exista o no acuerdo al respecto entre las partes:

- Que los solicitantes pacten, libremente y de mutuo acuerdo con los transportistas y distribuidores, las condiciones sobre los pagos de la conexión y las garantías relativas a los mismos, que deberán quedar reflejadas en el

contrato de conexión. La CNMC podrá establecer unos requisitos mínimos mediante resolución, si lo considerase necesario a la luz de la experiencia adquirida.

- En caso de no haber acuerdo, el solicitante deberá constituir garantías por el importe pendiente de pago, en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la fecha de notificación por parte del titular de las redes de la obtención de la autorización administrativa para la construcción de la conexión, mediante alguno de los instrumentos de garantías ya definidos para la contratación de la capacidad de acceso (depósitos en efectivo, avales, líneas de crédito o certificados de seguro de caución). Las garantías serán liberadas progresivamente, tras el cumplimiento del calendario de pagos recogido en el contrato de conexión y, en caso de renuncia al contrato de conexión, tras el abono de los costes incurridos o comprometidos en firme por el operador de la red hasta el momento de comunicación de la renuncia.

Los transportistas y distribuidores serán los agentes responsables de mantener continuamente actualizados el volumen de garantías requerido y los compromisos de pago acordados para cada titular de plantas de producción de otros gases que desee conectarse a sus redes, y deben exigir el cumplimiento de los acuerdos económicos contenidos que se hayan consignado en el correspondiente contrato de conexión, cuando sea necesario. Asimismo, deberán informar a la DGPEM, al GTS y a la CNMC de los casos de impago o de insuficiencia de garantías depositadas que den lugar a denegaciones de conexión (art. 51).

Por otro lado, en aquellas situaciones en que los impagos de garantías, en este caso de capacidad de acceso, den lugar a la suspensión total o parcial del comercializador que tuviera contratado el servicio de entrada a PVB desde planta de producción de otros gases, se establece una nueva provisión, al objeto de que el titular de la planta de producción de otros gases resulte informado de ello y pueda adoptar las medidas que considere oportunas (art. 52.8).

### **Mecanismos de gestión de congestiones y pérdida del derecho de uso**

La aplicación de los mecanismos de gestión de congestiones a la conexión de plantas de producción de otros gases corresponde a los transportistas y distribuidores de gas natural, que informarán en todo momento a la DGPEM y a la CNMC sobre el detalle de las medidas adoptadas, justificando su necesidad (art. 44 y art. 50.4).

La circular recoge las siguientes medidas para evitar el antiacaparamiento de capacidad de acceso, que podría comprometer el desarrollo de la incorporación de gases renovables y bajos en carbono al sistema gasista:

- Renuncia (art. 50.2). Se podrá renunciar a la capacidad condicional de conexión contratada, tras abonar los costes incurridos o comprometidos en firme por el operador de la red de transporte y distribución en relación con la gestión y construcción de la conexión hasta ese momento.
- Dilatación de la fecha de inicio del uso de la conexión (art. 50.3 y disposición transitoria quinta de la circular). Si una planta de producción de otros gases no utiliza la capacidad de conexión asignada comenzando a inyectar gas en la red en un plazo de 2 años desde la fecha de firma del contrato de conexión, perderá el derecho de uso de esta, siempre y cuando el retraso no sea atribuible a causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, entendiéndose como tales aquellas que no pueden ser previstas ni evitadas por la planta de producción de otros gases. En particular, este es el caso de retrasos en la obtención de las autorizaciones necesarias para la construcción o puesta en marcha de la conexión atribuibles a terceros, pero no de retrasos discrecionales relacionados con la ejecución de la propia planta de producción de otros gases, etc. En caso de retraso, para no perder el derecho de uso de la capacidad, la planta deberá justificar debidamente al operador de la red las causas, e informar trimestralmente sobre los progresos alcanzados en la evolución del proyecto, probando que está haciendo sus mejores esfuerzos para entrar en funcionamiento lo antes posible. Para no perjudicar a aquellas plantas que ya dispongan de contrato de conexión a la fecha de entrada en vigor de la circular, el plazo de 2 años comenzará a computar desde la fecha de entrada en vigor de la circular, en lugar de desde la fecha de firma del contrato de conexión (disposición transitoria quinta).
- Uso o pérdida de la capacidad contratada (art. 50.4). Se procederá a liberar capacidad condicional de conexión contratada cuando exista infrautilización. Más adelante, una vez exista más información y experiencia sobre el uso de las conexiones de plantas de producción de otros gases, tanto de los que necesitan mezclarse con el gas de la red, como los que no, la CNMC establecerá por resolución adoptada previo trámite de audiencia a todos los interesados los detalles para la aplicación de este mecanismo.

En cualquiera de los tres casos, la capacidad liberada quedará disponible para ser asignada a solicitudes de conexión en tramitación en el momento de la renuncia o solicitudes posteriores. La pérdida de la capacidad de conexión

implicará la pérdida del derecho de uso de la capacidad de acceso implícita a la conexión que resulta del nuevo régimen jurídico que establece la circular.

### **Requisitos de transparencia y publicidad de información**

El artículo 40 de la circular establece las especificaciones de transparencia y publicidad que se deben cumplir en relación con la conexión de las plantas de producción de otros gases. Este determina que los titulares de redes de transporte y distribución deben publicar y mantener actualizada diversa información en las plataformas de solicitud y contratación de la conexión, entre la que se encuentra:

- Los esquemas generales de sus redes de gas de presión igual o superior a 16 bar, por provincia, y el consumo del año anterior atendido.
- Los procedimientos de solicitud y contratación de la conexión.
- Los modelos de solicitud y contrato de conexión.
- Instrucciones para el abono del presupuesto de conexión.
- Los protocolos para el cálculo de la capacidad de conexión en sus redes, la capacidad ya asignada y en trámites.

Además, en el caso de otros gases que necesitan mezclarse, el GTS publicará la capacidad de conexión disponible por áreas del sistema gasista, así como las capacidades asignadas y en proceso de asignación, mientras que para los otros gases que no necesitan mezclarse, serán los titulares de redes de transporte y distribución los que publiquen la capacidad de conexión de la red disponible por tramos, indicando también las capacidades ya asignadas y en proceso de asignación.

De este modo, los promotores de plantas de producción de otros gases contarán en todo momento con la información necesaria para valorar la viabilidad de sus proyectos y proceder a la solicitud y contratación de la capacidad de conexión, para lo cual resulta fundamental que dicha información se mantenga actualizada.

### **Supervisión y resolución de conflictos**

La CNMC será la responsable de supervisar la correcta aplicación de los procedimientos de conexión de las plantas de producción de otros gases, así como de los mecanismos de gestión de congestiones definidos para las mismas. Para ello, los transportistas y distribuidores deben remitir, tanto a la CNMC como al GTS, un informe anual sobre la aplicación de estos, donde se detallarán las solicitudes recibidas y el estado de su tramitación, así como los contratos de conexión firmados, detallando los presupuestos, los contratos dados de baja, la

capacidad asignada y las condiciones que le afectan. La CNMC podría desarrollar formatos normalizados para el envío de esta información, si lo considerase necesario (art. 43).

Por lo que respecta a la resolución de conflictos, las diferencias en relación con la conexión, incluidas las derivadas de la denegación, o la aplicación de los mecanismos de gestión de congestiones, se resolverán por la CNMC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y el artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, cuando la competencia corresponda a la Administración General del Estado. Asimismo, la CNMC también es responsable de resolver cualquier conflicto entre las partes derivado de la interpretación y aplicación de la circular (art. 5.4, art. 17.3, art. 43.1, art. 44.4 y 58).

### **Solicitudes de conexión en tramitación o aceptadas**

Se establece un régimen transitorio para aquellas solicitudes de conexión aceptadas o en tramitación en el momento de entrada en vigor de la circular, distinguiendo entre dos casos, según se trate de plantas de producción de otros gases que no necesiten mezclarse con el gas que circula por la red o que sí lo necesiten (disposición transitoria segunda de la circular).

Para las plantas de producción de otros gases que no necesiten mezclarse con el gas natural, se determina que dispondrán del derecho de acceso en las condiciones establecidas en la propia circular. Es decir, que la contratación de la conexión conferirá a los usuarios el derecho inherente a contratar capacidad condicional de acceso, hasta el valor máximo de la capacidad indicada en el contrato de conexión, según los procedimientos establecidos en aplicación de la circular. En el caso particular de aquellas instalaciones que ya estén inyectando gas en el momento de la entrada en vigor de la circular, se sobreentiende que ya disponen del derecho de acceso, tras haber procedido con anterioridad a la firma del contrato marco y de la correspondiente adenda al contrato marco de acceso por la capacidad.

Las plantas de producción de otros gases que sí necesiten mezclarse con el gas natural, con solicitudes de conexión aceptadas o en tramitación en el momento de entrada en vigor de la circular, participarían en el procedimiento en competencia referido en el art. 14.4 de la circular.

Sin perjuicio de lo anterior, el criterio a la hora de aplicar el procedimiento en competencia previamente referido es el grado de madurez del proyecto. En tal

sentido, serán aplicables los criterios establecidos en dicho artículo 14, según el orden de prelación establecido en este.

Asimismo, los promotores de plantas de producción de otros gases podrán solicitar al GTS informe en el que se analice el impacto de la conexión en las redes, a remitir en un plazo máximo de 15 días hábiles, al objeto de que puedan conocer posibles condicionantes al uso de la capacidad.

## **10. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA CIRCULAR**

### **10.1. Impacto económico**

El impacto económico de la circular se valora de manera global como positivo, por los siguientes motivos:

- Integra y organiza la conexión y el acceso de los gases renovables y bajos en carbono en el sistema de gas natural a través de procesos sencillos, ágiles y económicamente eficientes, que buscan minimizar los costes. Con ello se pretende promover la inyección de estos gases en la red, su producción y consumo, que no solo tendrán un impacto positivo en la economía española, sino que también contribuirán a la descarbonización del sector, a la economía circular, al desarrollo de las zonas rurales y a la seguridad de suministro.
- Desincentiva el acaparamiento de capacidad, tanto para los actuales servicios de capacidad, como para las nuevas capacidades de conexión y acceso de gases renovables y bajos en carbono a la red de gas natural, permitiendo una contratación más acorde con las necesidades de cada usuario, lo que redundará en un mejor uso de la capacidad contratada y en una operación más eficiente de las instalaciones.
- Permitirá la oferta de capacidad más ajustada a las necesidades actuales del mercado, en especial, para los servicios cuya demanda es mayor, facilitando así la operación del sistema gasista en su conjunto y mayores ingresos. En este sentido, y en el caso concreto del servicio de carga de buques small scale, las condiciones de operación más adaptadas a la dinámica comercial del servicio de bunkering contribuirán a su desarrollo, ayudando así a la lucha contra el cambio climático.
- Mantiene la flexibilidad en el uso de la capacidad de determinados servicios, a la vez que da mayor certidumbre en la operación de las instalaciones y, en particular, de las plantas de regasificación, lo que facilitará la logística y programación de estas instalaciones, con el consecuente ahorro de costes de gestión, que repercutiría en el precio del gas al consumidor final.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que su implementación requeriría cambios en los sistemas informáticos de los operadores de redes y el GTS. El impacto económico para el sector es difícil de cuantificar y dependerá de las necesidades exactas de cada agente. Dicho coste debería ir reduciéndose según se integraran los procesos y flujos de información en los procedimientos y sistemas de las empresas. No obstante, podría estimarse un coste aproximado de 300.000 euros por operador, en comparación con el que tiene esta Comisión por los servicios de procesos informáticos similares. En cualquier caso, dichos costes serán recogidos en los estados financieros de las empresas y, dado que son necesarios para su desempeño, serían tenidos en cuenta de acuerdo con las metodologías retributivas de las actividades.

## 10.2. Otros impactos

La circular supone una mejora desde el punto de vista de la competencia, ya que, como se ha explicado en el apartado anterior, pondría a disposición del mercado mayor capacidad en las instalaciones gasistas, que podría ser adquirida por otros agentes, a la vez que evita el acaparamiento de capacidad por parte de los usuarios.

Se considera que la circular no tiene impactos en la unidad de mercado, por razón de género o de otro tipo diferente a los ya expuestos. Se considera que las cargas administrativas derivadas de esta circular son las mínimas necesarias para permitir su plena aplicación.

## 10.3. Análisis coste-beneficio

De la descripción de la circular se concluye que los beneficios de su aprobación e implementación son múltiples:

- Los ambiciosos objetivos europeos de descarbonización de la economía, con la consecuente necesidad de descarbonizar el mercado de gas natural, han potenciado en el sector gasista un creciente interés por el desarrollo de gases renovables, como el biometano y el hidrógeno. A nivel nacional, es necesario elaborar normativa que incorpore estos gases en el sistema gasista de manera ordenada y eficiente. La circular, como ya se ha indicado, contiene medidas administrativamente simples y rápidas, a través de plataformas telemáticas, que obligan a analizar opciones técnicas económicamente eficientes, minimizando así los costes de conexión de las plantas de producción de estos gases y maximizando su inyección en la red de gas natural. Con ello se dará certidumbre a los proyectos de producción

de gases más maduros y rentables, lo que repercutiría en un menor precio del gas al consumidor final.

- La circular promueve la liberación de la capacidad no utilizada por los propios usuarios que la retienen, favoreciendo un mayor uso de las instalaciones y mayores ingresos en el sistema gasista, contribuyendo a la sostenibilidad económica del mismo. Además, facilita la logística y gestión de las instalaciones, y en especial, de las plantas de regasificación, con la consecuente reducción de costes de operación, y promueve una mayor competencia entre los sujetos que acceden al sistema, lo que también repercutiría en beneficios para el consumidor final.
- Las nuevas medidas no solo tienen un impacto de carácter económico, sino que, además, proporcionan beneficios medioambientales, pues contribuyen a promover la producción y uso de gases renovables y bajos en carbono, en sustitución del gas natural de origen fósil, así como el uso de este gas natural en sustitución de otros combustibles fósiles más contaminantes, en sectores de difícil descarbonización, como es el transporte marítimo.

Estos beneficios justificarían los costes estimados de implementación (costes de sistemas fundamentalmente) de la circular.

## 11. CONCLUSIONES

La circular objeto de esta memoria tiene un doble objetivo. Por un lado, completa el marco normativo relativo al acceso y conexión de las instalaciones de producción de gases asociados al proceso de descarbonización del sector del gas natural (gases renovables y bajos en carbono). Por otro lado, adapta el contenido de la Circular 8/2019 que se deroga al contexto actual del mercado gasista, buscando maximizar la oferta de capacidad de acceso a las instalaciones gasistas y, por ende, su uso.

En concreto, se establecen los principios generales de la metodología y condiciones de conexión y acceso a la red de transporte y distribución de gas natural de los gases renovables y bajos en carbono, definiendo un mecanismo por orden cronológico de solicitud para los gases que no requieren mezcla con el gas natural que circula por la red, y un mecanismo competitivo para los que sí requieren mezcla. También determina el contenido mínimo de las solicitudes y contratos, los criterios económicos y técnicos básicos para el cálculo de la capacidad de conexión económicamente eficiente, los motivos por los que se puede denegar la conexión y el acceso y las condiciones de transparencia de la información relevante al respecto.

Igualmente, se revisan los aspectos relacionados con los servicios y condiciones de oferta de capacidad en las instalaciones gasistas, poniendo mayor atención en las plantas de regasificación (calendario de subastas, reserva de capacidad, flexibilidad de uso, etc.), la contratación de salida a consumidor final por varios comercializadores y los mecanismos de antiacaparamiento de slots y de gestión de congestiones.

La circular redundará positivamente en el desarrollo de los gases renovables y bajos en carbono, contribuyendo así al desarrollo de la economía española y a la consecución de los objetivos climáticos y de descarbonización del mercado gasista, en consonancia con las orientaciones de política energética. También favorece un mayor uso y una gestión más sencilla de las instalaciones gasistas, en concreto, de las plantas de regasificación, lo que favorecerá mayores ingresos y menos costes del sistema en su conjunto, contribuyendo a la sostenibilidad económica del mismo, lo que también repercutiría en beneficios para el consumidor final.